

Número 18.- Sesión Extraordinaria celebrada por el Ilustrísimo Ayuntamiento Pleno de Rota, en primera convocatoria el día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. Felipe Benítez Ruiz-Mateos

Tenientes de Alcalde

D. José Antonio Muñoz Márquez

D. Juan Antonio Díaz Romero

D. Juan Bernal Baeza

D. Manuel de la Marta García

Concejales

D^a Manuela Forja Ramírez

D. Juan Manuel Montes Delgado

D. Francisco Laynez Martín

D. Juan Cutilla Macías

D. Vicente José García Vegazo

D. Domingo Sánchez Rizo

D^a Rosa M^a Gatón Ramos

D. Francisco Segarra Rebollo

D. Juan Reales Román

D. Lorenzo Sánchez Alonso

D. Justo de la Rosa Jiménez

D. Manuel J. Helices Pacheco

Interventor Municipal

D. Miguel Fuentes Rodríguez

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las ocho horas y treinta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Salón Capitular de esta Casa Consistorial, sito en c/ Cuna, se reúne el Pleno de este Ilustrísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera citación Sesión Extraordinaria, previamente convocada de forma reglamentaria.

Preside el Sr. Alcalde, D. Felipe Benítez Ruiz-Mateos, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, incorporándose a la sesión durante el punto 1º los Concejales D. Francisco Segarra Rebollo, D. Juan Reales Román, D. Lorenzo Sánchez Alonso y D. Manuel Jesús Helices Pacheco, justificándose la ausencia de los Concejales D. Felipe Márquez Mateo, Dª Encarnación Niño Rico, D. Enrique Almisas Albendiz, D. José Manrique de Lara Fuentes.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE PARA LA MODIFICACIÓN, IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y TASAS PARA 1999.

Por el Sr. Interventor se da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, que literalmente dice.

“La Comisión Informativa de Hacienda, en la reunión celebrada en primera citación el día 12 de los corrientes, al punto 1º, ACORDÓ POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, EMITIR SU DICTAMEN FAVORABLE a la Propuesta del Sr. Alcalde para la imposición, ordenación y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales para el próximo ejercicio de 1.999, proponiéndose al Pleno Corporativo su aprobación, con la siguiente modificación:

- Al Art. 7º.1º de la Ordenanza Fiscal núm. 2.01 reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos, en el sentido de que la tarifa por certificación de la Secretaría para acreditar que no existe infracción urbanística, será de 6.500 ptas.

El resultado de la votación fue el siguiente:

VOTOS A FAVOR:

- Por el Grupo Popular: D. Felipe Benitez Ruiz-Mateos, como Presidente, D. José A. Muñoz Márquez y D. Juan A. Diaz Romero.

ABSTENCIONES:

- Por el Grupo Socialista: D. Domingo Sánchez Rizo.

- Por el Grupo de Izquierda Unida, Los Verdes, Convocatoria por Andalucía: D. Justo de la Rosa Jiménez.

- Por el Grupo Mixto: D. Lorenzo Sánchez Alonso.”

A continuación, es conocida la propuesta de la Alcaldía que dice:

“DON FELIPE BENITEZ RUIZ-MATEOS, ALCALDE-PRESIDENTE de este Ilmo. Ayuntamiento, expone lo siguiente en relación a la modificación e imposición de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos municipales para el próximo ejercicio de 1.999:

Que el estudio de las modificaciones a la Ordenanzas Fiscales de Impuestos y Tasas, para su vigencia el próximo ejercicio de 1.999, ha sido abordado desde una doble óptica: económica y jurídica.

Con arreglo a la primera, se han seguido los principios establecidos por el Plan de Saneamiento Financiero aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en fecha 22 de Marzo de 1.995, al punto 2º, y que fue autorizado finalmente por la Junta de Andalucía con fecha 27 de Septiembre de 1.995.

Continuando la línea marcada el último año, no se propone una subida generalizada en las diversas Tasas e Impuestos sino únicamente de aquellos servicios que sean deficitarios o bien que no lleguen a las cantidades previstas en el Plan de Saneamiento para el ejercicio de 1.999.

En este sentido, la evolución global de los ingresos durante este año 1.998, en comparación con los objetivos previstos por el Plan de Saneamiento permiten no incrementar la presión fiscal actual, salvo el servicio deficitario de basuras, así como en el servicio de aguas, pues los rendimientos de los distintos conceptos permiten alcanzar las previsiones sin necesidad de modificar las tarifas.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, la reciente aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, modifica la redacción de 16 artículos y una Disposición Adicional de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, por los que se regulan los ingresos de tasas y precios públicos locales, lo que supone la modificación más importante hasta este momento sufrida por la Ley de Haciendas Locales, y obliga a los Ayuntamientos a adaptar sus Ordenanzas Fiscales a la nueva normativa legal.

Concretamente, en el Boletín Oficial del Estado del día 14 de Julio pasado, ha aparecido publicada la citada Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya Disposición Transitoria Segunda obliga a las

Entidades Locales a aprobar y publicar, antes del 1 de enero de 1.999, los acuerdos precisos de imposición y ordenación de tributos, al objeto de poder exigir tasas con arreglo a la nueva configuración que establece la ley.

En virtud de esta modificación, por primera vez la Ley establece detalladamente la amplia lista de aprovechamientos privativos o especiales del dominio público local, así como las actividades administrativas de competencia local, por las que pueden establecerse y exigirse las correspondientes tasas, de modo que gran parte de los actuales precios públicos pasarán a tener la configuración de tasas, obligando en consecuencia a modificar las Ordenanzas Municipales reguladoras. Esta nueva naturaleza de las tasas locales es consecuencia de la adaptación a la regulación existente para las tasas estatales, consiguiendo así que participen todas del mismo fundamento, en aplicación de los criterios de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/95, de 14 de diciembre, que declaró inconstitucional algunos artículos de la Ley 8/89, de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Que en base a todo lo anterior, la presente propuesta comprende los siguientes objetivos:

- Disminución de la cuota aplicable en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, en aplicación de los criterios acordados por el Pleno en la Ponencia de valores.
- Incremento de las Tarifas de la Ordenanzas reguladoras de la Tasa de Recogida de Basuras y del consumo de aguas, en el I.P.C.
- Mantenimiento de las cuotas de las restantes Tasas e Impuestos.
- Modificación del régimen de precios públicos por el de tasas en determinados conceptos, principalmente los derivados de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y en algunas prestaciones de servicios.

- Algunas modificaciones en los textos, motivadas por razones de legalidad y eficacia en la gestión administrativa y recaudatoria, en base a la experiencia de las distintas Delegaciones y Departamentos durante este año.
- Nuevos conceptos en las Tarifas que se incorporan y que no estaban recogidos actualmente.

De acuerdo con los criterios apuntados, se proponen las siguientes modificaciones en las Ordenanzas Fiscales que a continuación se detallan:

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.0, REGULADORA DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL

Las modificaciones que se proponen en esta Ordenanza resultan de la adaptación a los últimos cambios legislativos, tales como la aprobación de la reforma de la Ley General Tributaria, la Ley de Defensa y Garantías del Contribuyente y la nueva regulación legal de las tasas y precios públicos, aprovechándose igualmente para recoger en esta Ordenanza las delegaciones en materia de fraccionamientos y aplazamientos de tributos.

Consecuencia de todo lo cual, se proponen los siguientes cambios en los textos:

- Al art. 9º, que regula las clases de tasas, añadiendo una nuevo tipo, correspondiente a la utilización del dominio público, y que quedaría como sigue, conforme al art. 20.1.A) y B) de la Ley 39/88:

"Existen tres modalidades de tasas:

- a) Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.
- b) Tasas por prestación de servicios municipales.
- c) Tasas por la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local."

- Al art. 10º, que define el concepto de tasas, es necesario modificarlo en los términos de la nueva configuración del tributo que da el art. 20, que se reproduce en su integridad, a partir del segundo párrafo del mismo. El texto del art. sería el siguiente:

"1. En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el Ayuntamiento por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

* Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

* Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. El Ayuntamiento podrá establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

3. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado, directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras."

- Al art.11º, que regula la compatibilidad de las tasas por prestación de servicios con otro tipo de ingresos, se añade un nuevo apartado para recoger la compatibilidad de las tasas por ocupaciones de la vía pública, quedando el artículo en el siguiente sentido:

"1. Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos."

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado."

- Al artículo 12º, relativo a la cuantía y devengo, la modificación afecta como sigue:

"1. Cuantía:

a) El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, se señalan en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permiten definir el valor de mercado de la utilidad derivada:

* Cuando se utilicen procedimientos de licitación, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización, o adjudicación.

* En otro caso, se tomará como base el valor catastral medio actualizado por Ley de Presupuestos de la Ponencia de valores de las zonas R-1, R-2 y R-3 como más representativas, al que se añadirá los costes de urbanización, aplicándose sobre ambos el tipo de gravamen resultante del interés legal del dinero. Al resultado se añadirán diversos coeficientes en función de las siguientes circunstancias:

- coeficiente de utilización privativa: 1,5
- coeficiente por beneficio medio, tomado del I.A.E.: 15%
- Rendimiento especial por la naturaleza específica de la actividad o del sector.
- Rendimiento mínimo para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

b) El importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable el servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

c) Para la determinación de la cuantía de las tasas, podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

2. Devengo: La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

a) cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiendo el Órgano gestor exigir el depósito previo de su importe, total o parcial, pudiendo también, si se cree conveniente establecer el régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

c) Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

d) Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente."

- A los arts. 20º y 21º, que regulan la responsabilidad, pasando a tener el siguiente texto actualizado:

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o

mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

- Al art. 28º.3), que se refiere a la posibilidad de acordar fraccionamientos y aplazamientos de pago, añadir al final el siguiente párrafo, en el que se recogen la delimitación de los órganos competentes y la distribución de facultades entre los mismos:

"Los órganos competentes para acordar los fraccionamientos y aplazamientos son los siguientes:

* El Delegado de Hacienda, o en su defecto, el Delegado de régimen interior, en los expedientes hasta una cuantía de 500.000 ptas. y cuyo plazo sea inferior a 3 años.

* La Comisión de Gobierno, en los restantes casos.

- Al art. 30º, que se refiere a los plazos de prescripción, para adaptarlo al nuevo plazo establecido por la Ley de Defensa y Garantía del Contribuyente, en el siguiente sentido:

"El plazo de prescripción será de cuatro años que empezará a contarse:..."

- Al art. 36º, que se refiere a los trámites de la gestión tributaria, a fin de contemplar la posibilidad de establecer convenios con asociaciones de contribuyentes, se añade un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

"La Comisión de Gobierno podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación."

- Crear un nuevo artículo para regular las exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley".

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.1, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En aplicación del acuerdo plenario de fecha 26 de junio de 1.997, por el que se acordaba fijar el tipo de gravamen resultante de la Ponencia de valores, se propone reducir el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana, actualmente en el 1,07%, a fin de que el próximo ejercicio no experimente, en términos comparativamente homogéneos, incremento alguno en la recaudación global de este concepto, cumpliéndose no obstante las previsiones para 1.999 establecidas por el Plan de Saneamiento Financiero.

Por tanto, resulta necesario modificar el art. 2º.1, fijando el tipo de gravamen al 1,02%.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Al haber entrado en vigor este ejercicio los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia elaborada el pasado año, es de aplicación el artículo 108.7 de la Ley de Haciendas Locales, según el cual, la base imponible de este Impuesto se calculará sobre el valor catastral revisado con una reducción del 60%. Dicha reducción es la fijada directamente por la Ley, si bien los Ayuntamientos podrán reducirla hasta el 40% durante un periodo máximo de 5 años, finalizados los cuales se aplicarán los valores catastrales en su integridad, sin reducciones.

Por este motivo, y a fin de conseguir una aplicación progresiva de los nuevos valores sobre las plus-valías, se propone que la reducción que actualmente es del 60%, se establezca en el 55%, de manera que en el citado plazo de 5 años, se llegue escalonadamente al 40% que fija la Ley.

En su virtud, se propone añadir un nuevo apartado al art. 12º de la Ordenanza, con el siguiente texto:

Artículo 12º.2:

"A los efectos del art. 108,7 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de valores, la reducción del 55%."

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.5, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Únicamente se pretende recoger en el articulado de esta Ordenanza el régimen de autoliquidación que permite la Ley, y que es el sistema que actualmente viene aplicándose. Por tanto, se propone modificar el párrafo 1º del artículo 4º, que regula las normas de gestión del Impuesto, y cuyo texto sería el siguiente:

"El Ayuntamiento establece el régimen de autoliquidación para este Impuesto, de modo que el importe correspondiente se ingresará simultáneamente con la solicitud de la licencia de obras. Dicha liquidación tendrá carácter provisional."

Por cuestiones meramente técnicas, parte del antiguo texto de este párrafo se incorpora al art.3º,1, que regula la base imponible, siendo el nuevo texto de este apartado el siguiente:

"Art.3º.1: La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, y se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto."

ORDENANZA FISCAL NUM. 1.9, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Simplemente se propone actualizar el Anexo de categorías de calles, como consecuencia de la denominación de nuevas vías, principalmente en la zona de la Ballena, el P.P.1 y nuevas urbanizaciones. En la clasificación de las vías públicas, se ha tenido en cuenta su condición comercial y residencial, aplicando las categorías en función de las zonas donde se ubican. En la Ballena se han incluido por la categoría más alta.

Las nuevas calles y sus categorías son las siguientes:

- Agua, azucarillo y aguardiente: 1ª
- Alma de Dios: 1ª
- Antonio Bienvenida: 2ª
- Arévalo: 3ª
- Azahar: 1ª
- Bahía de Cádiz: 3ª
- Benalcazar: 3ª
- Benavente: 3ª
- Belmonte: 2ª
- Besugo: 1ª
- Betanzos: 3ª
- Bogavante: 1ª
- Boquerón: 1ª
- Buque Escuela Elcano: 1ª
- Caballa: 1ª
- Cáceres: 2ª
- Camarón: 1ª
- Carabela La Niña: 1ª
- Carabela La Pinta: 1ª
- Carabela San Juan: 1ª
- Carabela Santa María: 1ª
- Carla de Orleans: 1ª
- Casalarreina: 1ª
- Cigala: 1ª
- Corvina: 1ª
- Dalía: 1ª
- Duque de Ahumada: 1ª
- El Callejón del Castillo: 2ª
- El Coronil: 3ª
- Encarnación Jiménez de Tejada: 2ª
- Erizo: 1ª
- Falucho el Abanico: 3ª
- Federico de la Calle: 2ª
- Heliotropo: 1ª
- Hortensia: 1ª
- Humanes: 3ª
- Juan Manuel Castillo: 1ª
- La caleta: 1ª
- La canción del olvido: 1ª
- La del Manojito de Rosas: 1ª
- Langosta: 1ª
- Langa: 3ª
- La Rosa del Azafrán: 1ª
- La Verbena de la Paloma: 1ª
- Lenguado: 1ª
- Los Gavilanes: 1ª
- Lubina: 1ª
- Luisa Fernanda: 1ª
- Maestro García Santos: 2ª
- Manolo Vázquez: 2ª

- Manuel Rodríguez Manolete: 2ª
- Medellín: 3ª
- Medina del Rioseco: 3ª
- Mengibar: 3ª
- Mombeltrán: 3ª
- Orquidea: 1ª
- Paquera de Jerez: 2ª
- Pargo: 1ª
- Pasaje de la Costilla: 1ª
- Pedro López Galarraga: 2ª
- Peña del Águila: 1ª
- Piedras Gordas: 1ª
- Puntalillo: 1ª
- Real Valle de Reocin: 3ª
- San Lorenzo del Escorial: 3ª
- Santa María del Mercadillo: 3ª
- Santillana del Mar: 3ª
- Santiago Apóstol: 4ª
- Tehigo: 1ª
- Tordesillas: 3ª
- Trujillo: 3ª

Otras vías públicas son:

- Avda. de la Ballena: 1ª
- Avda. de la Urta: 1ª
- Avda. del Mar: 1ª
- Avda. de los Toreros: 1ª
- Avda. El Marinero: 1ª
- Avda. Infanta Elena: 2ª
- Avda. José Rodríguez de la Borbolla: 1ª
- Avda. Juan Carlos I: 1ª
- Avda. Nuestra Señora de Guadalupe: 2ª
- Avda. Nuevo Oasis del Sur: 1ª
- Avda. Pez de Espada: 1ª
- Avda. Reina Sofía: 1ª
- Avda. Torrebrevia: 1ª
- Glorieta de Cándida Ruiz: 2ª

- Glorieta de los Infantes de Orleans y Borbón: 1ª
- Glorieta la Zarzuela: 1ª
- Paseo Marítimo de la Costilla: 1ª
- Paseo Marítimo del Rompidillo: 1ª
- Plaza de Virginia Sela: 2ª
- Plaza Virgen del Carmen: 1ª

Igualmente se considera oportuno modificar las siguientes categorías de calles ya existentes, por el mismo razonamiento, en función de la zona donde se ubican:

- Gravina: 1ª
- Muelle José María Pemán: 1ª
- Nueva Jarilla: 1ª
- Plaza de la Cantera: 1ª
- Plaza José María Pemán: 1ª

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.1., REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

En esta Ordenanza la propuesta se limita a dos aspectos técnicos. En primer lugar, introducir un nuevo concepto dentro del artículo 7º, epígrafe 1º, referido a la tramitación de certificaciones en expedientes urbanísticos de primera ocupación, en el sentido de que no existan antecedentes de infracciones urbanísticas, pues actualmente son consideradas como una certificación normal, y en cambio, exigen una comprobación y trámites mayores, que justifican que se les proponga un tratamiento diferenciado y con una mayor cuota.

El texto y cuantía es el siguiente:

"Certificaciones expedidas por la Secretaría General, a instancia de parte, para acreditar que no existe expediente de infracción urbanística, así como por la inspección de los técnicos municipales: 1.500 ptas."

Y en segundo lugar, se propone incluir en esta Ordenanza la siguiente tarifa, actualmente ubicada en la Ordenanza correspondiente a la instalación de quioscos en vía pública, y que por tratarse de una prestación de servicios, es más correcta su traslado a esta Ordenanza:

"En el supuesto de traspasos de quioscos autorizados y con independencia de la correspondiente autorización administrativa con que deba constar, deberá abonar por el cedente el 10% del precio de dicho traspaso, con un mínimo de 18.655 ptas."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.4, REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE LICENCIA DE OBRAS.

De modo similar a la Ordenanza anterior, se propone trasladar de la actual Ordenanza núm. 3.2 que regula los aprovechamientos en vía pública por apertura de calicatas y zanjas, las tarifas correspondientes a la concesión de licencias de obras para zanjas y aceras, por tratarse de prestaciones de servicios.

Las tarifas que se incorporan a esta Ordenanza son las siguientes y por las mismas cuantías en vigor:

"m) Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.: 5.330.-Ptas.

n) Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.: 2.665.-Ptas."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.5, REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACION DE EXPEDIENTES DE LICENCIA DE APERTURA.

Las modificaciones propuestas son de diversa naturaleza y referidas todas ellas al texto. Concretamente se propone aclarar y rectificar determinados artículos, tales como:

- En el art. 5º, que establece la base imponible, recoger que la cuota tarifa del IAE que se toma como base para calcular el importe a pagar, será en todo caso, la cuota anual que deba satisfacer por la actividad a desarrollar, y nunca el importe que figure en el documento de alta, pues éste puede referirse a un periodo inferior, dado que el IAE se cobra por trimestres, y ello daría lugar a importantes diferencias en la tasa de aperturas, dependiendo de la fecha en que se solicite. En este sentido, al primer párrafo de este artículo, se añadiría lo siguiente:

"En todo caso, la cuota tarifa será la que venga establecida en la normativa del IAE para el periodo de un año."

- En el último párrafo del art. 6º.1.Epígrafe 1º, a continuación del Cuadro de coeficientes, se propone corregir el error material observado en la transcripción del mismo, a fin de establecer un coeficiente adicional para las superficies superiores a 500 m², pasando a tener el siguiente texto:

"Cada 100 m² o fracción en más de superficie computable del local, se incrementará en 0,25 puntos el último de los coeficientes referidos."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.7, REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

La propuesta afecta a las tarifas y al devengo en el siguiente sentido:

Se pretende en esta Ordenanza modificar las cuotas referentes a la utilización del Tanatorio, recientemente construido por este Ayuntamiento, a fin de equipararlas con las localidades cercanas, manteniendo las restantes tarifas en la misma cuantía.

Las tarifas modificadas dentro del apartado F) del art. 6º de la Ordenanza, quedarían como sigue:

"- Por la utilización del tanatorio, por cada velatorio: 20.000 ptas."

Respecto al devengo, se propone añadir un nuevo párrafo al art. 7º, cuyo texto es el que a continuación se recoge, con el propósito de regular las situaciones que vienen planteándose en la actualidad, como consecuencia de nichos que una vez pagada la cuota del año, se aperturan en los primeros meses del año para nuevos enterramientos, devengándose otra nueva tarifa:

"No obstante, en los supuestos de nichos que se aperturen durante el primer trimestre como consecuencia de nueva inhumación, no abonarán la tarifa de renovación anual en caso de arrendamiento, sino únicamente el prorrateo correspondiente a un trimestre."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.8, REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Sin afectar a las tarifas de la Ordenanza que se aplican a los usuarios de Rota, la propuesta de modificación se limita exclusivamente a la Base Naval, en el sentido de incorporar al texto el contenido del Convenio alcanzado con las autoridades militares para la modificación del Acuerdo suscrito en su día.

Las tarifas que se vienen liquidado a la Base son las que resultan de dicho Convenio y las revisiones que puedan hacerse mediante la aprobación anual de las Ordenanzas Fiscales, han de pasar necesariamente por la conformidad de la Base Naval, por lo que carece de sentido fijar directamente la tarifa en Ordenanza, y en su lugar, se propone establecer una remisión a lo que establezca el Convenio.

Por otra parte, dicho acuerdo inicial permitía únicamente una revisión anual por el IPC, habiéndose conseguido mejorar el Convenio, mediante una subida anual lineal de 1,75 ptas. por m³ según las lecturas que se realizan por el medidor instalado, que se aplicará en sucesivos años, hasta equiparar la tarifa especial de la Base Naval a la tarifa general de Rota.

Por tanto, se propone remitir la tarifa de la Ordenanza a lo acordado en dichos Convenios, de modo que el art. 5º.3 se redactaría de la siguiente forma:

"La Tarifa a abonar por la Base Naval por la prestación de este servicio, será la establecida en el Acuerdo Suplementario formalizado con la Base Naval de Rota en fecha 3 de julio de 1.998."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.9, REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Para esta Ordenanza se propone una modificación de las tarifas en el 2% de incremento, por los siguientes motivos:

- 1º.- El importante déficit que arrastra este servicio.
- 2º.- Que la empresa concesionaria repercutirá en el precio de contrata los mayores costos como consecuencia de la inflación y la revisión del convenio laboral.
- 3º.- Las previsiones de aumento del Plan de Saneamiento Financiero.

En definitiva, resulta la siguiente propuesta de modificación:

	<u>TARIFA</u> <u>ACTUAL</u>	<u>TARIFA</u> <u>PROPUESTA</u>
DOMESTICO:		
- Por cada vivienda de vecinos económicamente débiles (casa de vecinos con servicios comunes) al mes	295	301
- Por cada vivienda situada en Costa Ballena, al mes	2.100	2.142
- Por cada vivienda, al mes:		
* Base liquidable IBI hasta 2.000.000	777	793
* Base liquidable IBI hasta 4.000.000	832	849
* Base liquidable IBI hasta 8.000.000	1.021	1.041
* Base liquidable IBI hasta 12.000.000.....	1.400	1.428
* Base liquidable IBI superior a 12.000.000 ptas	1.965	2.004

HOSTELERIA Y SIMILARES:

- Bares, discotecas, pubs, tabernas,cines y similares, al mes	3.041	3.102
- Hamburgueserías y pizzerías, al mes	4.492	4.582
- Restaurantes, al mes	8.750	8.925
- Casetas fijas del Recinto Ferial,al mes ...	4.431	4.520
- Hoteles, fondas, pensiones y similares, por cada habitación, al mes	370	377
- Camping, por cada parcela al mes	221	225

COMERCIAL:

- Supermercados e hipermercados, al mes .	7.384	7.532
- Otras actividades comerciales, al mes	2.035	2.076

INDUSTRIAL:

- Talleres mecánicos,cerrajerías, carpinterías, transformación, caldererías,etc. al mes	2.035	2.076
---	-------	-------

QUIOSCOS Y PUESTOS:

- Por quioscos en vía pública y puestos - del mercado, al mes	1.771	1.806
- Por cada puesto instalado en zonas señalizadas (mercadillos semanales):		
* Con menos de 3 m/2, al día	225	230
* Con más de 3 m/2, al día	740	755
- Por cada puesto instalado en cualquier lugar de la vía pública:		
* Con menos de 3 m/2, al día	112	115
* Con más de 3 m/2, al día	373	380

OTROS:

- Por cada punto de atraque en el Puerto Pesquero-Deportivo, al mes	245	250
- Por el Centro de Salud, al mes	4.697	4.790
- Por cada garaje o aparcamiento de la vivienda, al mes	221	225

NUEVAS ORDENANZAS FISCALES

A continuación se relacionan aquellas Ordenanzas que en la actualidad están configuradas como precios públicos y que de acuerdo con la Ley 25/98, de 13 de julio, pasan a tener la consideración de tasas:

- Ordenanza núm. 3.1, reguladora del Precio público por instalación de **quioscos** en la vía pública.

- Ordenanza núm. 3.2, reguladora del Precio público por **apertura de calicatas o zanjas** en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ordenanza núm. 3.3, reguladora del Precio público por ocupación de terrenos de uso público con **mercancías, materiales de construcción**, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza núm. 3.4, reguladora del Precio público por ocupación de terrenos de uso público por **mesas y sillas** con finalidad lucrativa.
- Ordenanza núm. 3.5, reguladora del Precio público por **puestos**, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y **ambulantes**, rodaje cinematográfico y **actividades en las playas**.
- Ordenanza núm. 3.6, reguladora del Precio público por **estacionamiento de vehículos** de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ordenanza núm. 3.7, reguladora del Precio público por ocupaciones del **subsuelo, suelo y vuelo** de la vía pública.
- Ordenanza núm. 3.8, reguladora del Precio público por **entradas de vehículos** y las **reservas de vía pública**.
- Ordenanza núm. 3.9, reguladora del Precio público por el aprovechamiento especial de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, **balcones**, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada .
- Ordenanza núm. 3.10, reguladora del Precio público por **ambulancias** sanitarias y otros servicios análogos.
- Ordenanza núm. 3.11, reguladora del Precio público por la prestación de servicios y estancias en la Residencia de Ancianos.
- Ordenanza núm. 3.12, reguladora del Precio público por la prestación de los servicios de **playas** y otras análogas.
- Ordenanza núm. 3.13, reguladora del Precio público por el **suministro de agua**.

- Ordenanza núm. 3.15, reguladora del Precio público por el servicio de **Mercados**.
- Ordenanza núm. 3.16, reguladora del Precio público por la enseñanza que se imparta en la **Academia Municipal de Música**.
- Ordenanza núm. 3.17, reguladora del Precio público por prestación de servicios con **camiones con equipo impulsor o succionador de lodos**.
- Ordenanza núm. 3.18, reguladora del Precio público por prestación de servicios de **apeadero de autobuses**.
- Ordenanza núm. 3.19, reguladora del Precio público por la utilización de los servicios de la **Perrera municipal**.
- Ordenanza núm. 3.20, reguladora del Precio público por la utilización de los servicios de **instalaciones deportivas, piscinas, y otras análogas**.

Con relación a dichas Ordenanzas, procede acordar su imposición y ordenación como Tasas, a cuyos efectos se han redactado las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras.

Las modificaciones que afectan a estas Ordenanzas con relación a su status actual como precio público, consisten en el cambio de la numeración, su título, y dentro del texto, sustituir todas las referencias de precios públicos por la de tasas en cuantos artículos aparezca, así como la referencia normativa que les sirve de base, sin que implique modificación de la tarifa, que permanece en la misma cuantía que en 1.998, sin subida alguna, con las excepciones que se indican más adelante, tanto en cuotas como en textos.

- Ordenanza reguladora de las instalaciones de Playas: se pretende unificar en una sola Ordenanza todos lo referente a la Playa, habida cuenta que en la actualidad están recogidas en dos Ordenanzas, una por los servicios que presta el Ayuntamiento (Ordenanza 3.12) y otras tarifas por autorizaciones de actividades (Ordenanza 3.5).

Por otra parte, las actividades en las Playas, recogidas en la tarifa 3ª, pasan a tener las siguientes cantidades, que suponen un incremento respecto a la cuota actual, al tenerse en cuenta los criterios de valores de mercado y utilidad derivada que manifiesta la reforma de la Ley de Haciendas Locales.

- Por tumbonas, por temporada 250.000
- Por la autorización para cada vendedor ambulante en las playas:
 - * De patatas, mariscos, metales y similares y otros artículos, por temporada 40.000
 - * De patatas, mariscos, metales y similares y otros artículos, por día 700
- Por la autorización de las siguientes actividades:
 - PLAYA DE LA COSTILLA:
 - * Por cada moto-acuática 225.000
 - * Por cada agua-bus 175.000
 - * Por cada torpedo 175.000

- * Por cada hidropedal 30.000
- * Por cada castillo hinchable 125.000
- * Por cada paracaídas 125.000

OTRAS PLAYAS:

- * Por cada moto-acuática 180.000
- * Por cada agua-bus 140.000
- * Por cada torpedo 140.000
- * Por cada hidropedal 25.000
- * Por cada castillo hinchable 100.000
- . Por cada paracaídas 100.000

La tarifa de las otras playas supone el 80% de la Playa de la Costilla.

Igualmente se pretende aprobar la imposición de un nuevo concepto por la utilización de baños termales. Como es bien sabido, este Ayuntamiento está realizando una serie de obras en las instalaciones de la Playa de la Costilla, con el fin de dotar a la misma de unos baños termales, ampliando y mejorando de esta forma la oferta de servicios a los usuarios de las Playas.

Estando próxima la finalización de dichas obras, se impone la necesidad de establecer la correspondiente tasa por su utilización, regulándose las correspondientes normas de gestión y uso, a cuyo fin se aprovecha la Ordenanza núm. 3.12 existente, reguladora del precio público por la prestación de servicios de Playas y otras análogas.

De acuerdo con los criterios apuntados, se proponen las siguientes modificaciones en la citada Ordenanza Municipal:

1.- En el artículo 6º.1, último párrafo, incluir las siguientes Tarifas:

"- Por la prestación del servicio de balneario municipal de baños termales, se abonará por cada sesión la cantidad que resulte del concurso de prestación del servicio."

- Ordenanza reguladora de los Mercados: Se incluye como nueva tarifa, la correspondiente a los locales del Mercado Norte, a fin de equiparar sus importes a los establecidos para otros locales de este mismo recinto, fijándose las siguientes cantidades:

- * Local trabajador: 19.830 ptas./mes
- * Local anejo al puesto núm. 3: 11.579 ptas./mes.

- Ordenanza reguladora del camión de lodos:

La tarifa de esta Ordenanza viene establecida en función de la duración y distancia del servicio que se preste, tomando como base la misma Ordenanza que tenía aprobada la Diputación Provincial de Cádiz, cuando el Ayuntamiento prestaba el servicio por cuenta de la misma, sin que se hayan cambiado los conceptos de gravamen desde que el Ayuntamiento viene realizando el servicio, y únicamente se han ido actualizando las cuantías.

Durante ese periodo se ha tenido una experiencia importante en lo que se trata de formular liquidaciones por este precio, y desde esa óptica se impone una revisión de los criterios seguidos, principalmente en cuanto a tarifa se refiere, considerando en todo momento los intereses favorables de los usuarios y una forma de liquidar más ajustada a la realidad del servicio.

Esencialmente lo que se pretende es modificar la filosofía de la Tarifa, que se contiene en el actual art. 6º, al tomarse actualmente como base del precio, el tiempo de duración del servicio y el recorrido en kilómetros que tenga que efectuar el camión, desde el lugar en que se encuentre depositado al lugar donde haya de realizar el servicio y regreso. En cambio, se entiende que debe ser objeto de liquidación únicamente las horas de trabajo reales efectuadas en cada servicio, sin tener en cuenta el desplazamiento, que ha de considerarse como un gasto general, dado que la situación actual produce al usuario bastante indefensión, pues al dar la conformidad al servicio prestado, desconoce en realidad lo que está firmando, básicamente por la duración y distancia del desplazamiento del vehículo hasta el lugar del servicio. Y con la Propuesta que se presenta al Pleno, la liquidación se limitaría al tiempo real de servicio prestado, dato que el usuario conoce perfectamente y podría dar la conformidad sin ningún tipo de problema, siendo por tanto una situación más objetiva que la actual.

Las nuevas tarifas propuestas son las siguientes, de acuerdo con el Estudio Económico elaborado:

1.- LIQUIDACIÓN.

- Por la primera hora de trabajo: 14.250 ptas.
- Por las restantes horas, por cada hora de más o fracción: 9.500 ptas.

2.- DEPOSITO.

- El importe del depósito queda fijado en: 16.530 ptas.

Igualmente y como consecuencia de la adjudicación por concesión administrativa a una Empresa privada, de la gestión de este servicio, procede modificar parte del articulado de la Ordenanza, adaptándolo a la nueva forma de gestión indirecta del servicio, desapareciendo la tarifa doble en caso de servicios nocturnos o festivos.

- Ordenanza reguladora de las actividades deportivas: Se propone incluir como nueva tarifa las clases de aerobio, con el mismo importe actualmente aprobado por la Junta

Rectora para gimnasia de mantenimiento. Esta Ordenanza sufre una modificación en el proceso de aprobación, debido a que al pasar a ser considerada como una tasa, queda sin vigor la delegación de facultades que el Pleno autorizó a la Junta Rectora del Patronato de Deportes para la aprobación de las tarifas, y en consecuencia éste no tiene competencias para su aprobación, que corresponde al Pleno sin posibilidad de delegar; no obstante, la Junta Rectora puede informar o proponer, si así lo desea, las modificaciones que estime pertinentes.

* Con relación a la Ordenanza núm. 3.13, reguladora del suministro de agua, y como quiera que ha transcurrido un año desde la última revisión aprobada por la Junta de Andalucía, procede tramitar el correspondiente expediente, a fin de analizar y en su caso aprobar las tarifas que han de regir el próximo ejercicio de 1.999.

Para ello se han tenido en cuenta el incremento previsto del 1,8% en la inflación que determinará la correspondiente subida por parte de la empresa concesionaria del servicio, como subida general en los ingresos de la tasa, sin perjuicio de que las modificaciones en cada tarifa sean diferentes. Al mismo tiempo se ha modificado la estructura de bloques actualmente existente en el consumo doméstico, ya que el cuadro actual fue aprobado en época de sequía y se impone una modificación del mismo a tenor de las nuevas circunstancias. Para ello se han utilizado los consumos del último año, correspondiente al 2º semestre de 1.997 y al 1º semestre de este año, de forma que los bloques pasan de los 15 m³ actuales a los 25 m³ propuestos, por lo que para alcanzar los mismos ingresos globales ha sido necesario modificar también los precios de cada bloque.

También se ha incluido en esta propuesta una nueva tarifa para Organismos oficiales, en la que se incluyen los Institutos de enseñanza secundaria y formación profesional, y cuya cuantía es la media que percibe Tedesa como concesionaria, sin la repercusión de canon municipal.

Respecto a las fianzas y cuotas de contratación y reconexión, las cuotas máximas están fijadas por los arts. 56 y 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de aguas, aprobado por Decreto 120/91, de 11 de junio de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, habiéndose fijado las fianzas para contratos indefinidos y temporales al 50% del máximo permitido por dicha norma.

De acuerdo con los criterios apuntados, se proponen las siguientes tarifas:

TARIFAS
(SIN I.V.A.)

TARIFA TARIFA
PROPUESTA ACTUAL

EPÍGRAFE 1º.- ABONADOS.

A) ABONADOS DOMÉSTICOS Y CAMPO BERCIAL

- Cuota fija.....	570	550
- Bloque I: De 0 a 25 m3/bim	49,45	45,13
- Bloque II: De 26 a 50 m3/bim	55,05	49,77
- Bloque III: De 51 a 75 m3/bim	88,42	79,19
- Bloque IV: Más de 75 m3/bim	103,48	91,83

B) ABONADOS COMERCIALES E INDUSTRIALES:

- Cuota fija	570	550
- Bloque I: De 0 a 20 m3/bim	50,15	48,68
- Bloque II: De 21 a 40 m3/bim	57,70	55,81
- Bloque III: Más de 40 m3/bim	91,53	87,72

C) ABONADOS OBRAS:

- Cuota fija	1072	1.035
- Bloque I: De 0 a 24 m3/bim	59,64	55,81
- Bloque II: Más de 24 m3/bim	103,90	97,23

D) ORGANISMOS OFICIALES:

- Cuota fija	570
- Bloque único, todo el consumo	74,50

EPIGRAFE 2º.-

A) CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXION:

Calibre del contador en mm.		
* 13	4.427	3.644
* 15	5.627	4.969
* 20	8.627	8.281
* 25	11.627	11.511
* 30	14.627	14.511
* 40	20.627	20.511
* 50 y sig.....	26.627	26.511

B) FIANZAS:

1.- Contratos indefinidos:		
Calibre del contador en mm.		
* 13	3.000	2.630
* 15	3.500	3.030
* 20	4.500	4.045
* 25	5.500	5.045

* 30	7.000	6.065
* 40	9.500	8.085
* 50 y sig.....	10.000	10.110

2.- Contratos temporales:
Calibre del contador en mm.

* 13	6.000	5.260
* 15	7.000	6.065
* 20	9.000	8.085
* 25	11.000	10.090
* 30	14.000	12.130
* 40	19.000	16.175
* 50 y sig.....	20.000	20.215

3.- Contratos de obras:
Calibre del contador en mm.

* 13	14.000	11.155
* 15	15.000	12.865
* 20	19.000	17.165
* 25	23.000	21.451
* 30	28.000	25.745
* 40	36.000	34.325
* 50 y sig.....	45.000	42.910

C) DERECHOS DE ACOMETIDA:

- Término A (ptas/mm)	2.560	2.500
- Término B (ptas/litros/segs).....	13.250	13.000

- Ordenanzas reguladoras de ocupaciones en vía pública: Se reajustan algunas cuotas, tales como:

* En los toldos fijos para mesas y sillas, reducir la cuantía de 5.000 ptas. m/2 a 3.600 ptas. m/2, evitando que mediante el Convenio pueda salir perjudicado, y una vez calculada una repercusión por m/2 en función de la cantidad que se viene

abonando por las mesas y sillas (14.400 ptas/4 m/2= 3.600 ptas.) Del mismo modo se propone modificar los artículos 4.6 y 5.1 a fin de recoger expresamente que las cuotas anuales por Convenio deberán solicitarse cada año y en ningún caso se entenderá prorrogado. (Ordenanza 3.4)

* Incrementar la cuota para puestos en épocas festivas, a 2.000 ptas. de la tarifa 1ª, por considerarse excesivamente baja y la venta ambulante recogida en la tarifa 2ª, de 640 ptas. a 750 ptas. Desaparece la tarifa referente al aprovechamiento de la vía pública con la fijación de carteles, establecida en 69 ptas. por cada uno, dado que se integra en la nueva Ordenanza núm. 2.29. (Ordenanza 3.5)

* Recoger en la Ordenanza 3.7 los importes o criterios para fijar el canon por concesión administrativa de terrenos de dominio público local, que actualmente se vienen concediendo por Comisión de Gobierno, independientemente de las cantidades que resulten de subastas, que serán por el importe de adjudicación. Se proponen 1.500 ptas. por m/2 y año.

Como nueva imposición de tasa, la Ley 25/98 permite establecer el tributo correspondiente a los anuncios en vía pública o visibles desde vía pública. Este es un concepto que había desaparecido en el año 1.991, en el que tenía una cuantía de 2.800 ptas. por m/2 o fracción al año, por la ocupación de la vía pública y el 75% cuando sea visible desde ella, por lo que se propone de nuevo su implantación, con la misma cuota que entonces. Como consecuencia de ello, también desaparece la tarifa de la Ordenanza 3.5 por la fijación de carteles.

PROPUESTA DE ACUERDO

En base a lo expuesto, esta Alcaldía propone a la Corporación Municipal, la adopción del siguiente acuerdo:

1º.- Aprobar provisionalmente las modificaciones propuestas a las Ordenanzas Fiscales siguientes, en los términos recogidos en la presente Memoria:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.0, reguladora de la **Ordenanza Fiscal General**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.1, reguladora del Impuesto sobre **bienes inmuebles**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.3, reguladora del Impuesto sobre el **incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.5, reguladora del Impuesto sobre **construcciones, instalaciones y obras**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.9, reguladora del Impuesto sobre **Actividades Económicas**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.1, reguladora de la Tasa por **expedición de documentos administrativos**.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por **tramitación de expedientes de licencia de obras**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.5, reguladora de la Tasa por **tramitación de expedientes de licencia de apertura**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.7, reguladora de la Tasa de **Cementerio** municipal.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.8, reguladora de la Tasa de **alcantarillado**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.9, reguladora de la Tasa por **recogida de basuras**.

2º.- Aprobar provisionalmente la imposición de las siguientes nuevas Tasas, que son consecuencia de la transformación de los precios públicos que aprobó en su día este Ayuntamiento y que en la actualidad están vigentes:

- Prestación de servicios con **ambulancias** sanitarias y otros servicios análogos.
- Prestación de servicios y estancias en la **Residencia de Ancianos**.
- Prestación de los servicios de **playas** y otros análogos.
- Servicio de **Mercados**.
- Enseñanzas que se impartan en la **Academia Municipal de Música**.
- Prestación de servicios con **camiones con equipo impulsor o succionador de lodos**.
- Prestación de servicios de **apeadero de autobuses**.
- Recogida de animales y utilización de los servicios de la **Perrera municipal**.
- Prestación de los servicios y utilización de **instalaciones deportivas, piscinas y otras análogas**.
- **Distribución de agua**, incluidos los derechos de enganche, acometida y utilización de contadores.

- Instalación de **quioscos** en la vía pública.
- **Apertura de calicatas o zanjas** en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ocupación de terrenos de uso público con **mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios** y otras instalaciones análogas.
- Ocupación de terrenos de uso público por toldos, **mesas y sillas** con finalidad lucrativa.
- **Puestos**, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y **ambulantes**.
- **Estacionamiento de vehículos** de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ocupaciones del **subsuelo, suelo y vuelo** de la vía pública.
- **Entradas de vehículos y reservas de vía pública.**
- Aprovechamiento especial de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, **balcones**, marquesinas, **toldos**, paravientos y otras instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada .

3°.- Aprobar provisionalmente la ordenación de las anteriores Tasas mediante la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras, cuyos textos se acompañan:

- Ordenanza Fiscal núm. 2.10, reguladora de la Tasa por **ambulancias** sanitarias y otros servicios análogos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.11, reguladora de la Tasa por la prestación de servicios y estancias en la **Residencia de Ancianos**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.12, reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de **playas** y otras análogas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.13, reguladora de la Tasa por el servicio de **Mercados**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.14, reguladora de la Tasa por la enseñanza que se imparta en la **Academia Municipal de Música**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios con **camiones con equipo impulsor o succionador de lodos**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.16, reguladora de la Tasa por prestación de servicios de **apedero de autobuses**.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.17, reguladora de la Tasa por la recogida de animales y utilización de los servicios de la **Perrera municipal**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.18, reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios y uso de las **instalaciones deportivas, piscinas y otras análogas**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por - **distribución de agua**, incluidos los derechos de enganche, acometida y utilización de contadores.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.20, reguladora de la Tasa por instalación de **quioscos** en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.21, reguladora de la Tasa por **apertura de calicatas o zanjas** en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con **mercancías, materiales de construcción**, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.23, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por toldos, **mesas y sillas** con finalidad lucrativa.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.24, reguladora de la Tasa por **puestos**, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y **ambulantes**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.25, reguladora de la Tasa por **estacionamiento de vehículos** de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.26, reguladora de la Tasa por ocupaciones del **subsuelo, suelo y vuelo** de la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.27, reguladora de la Tasa por **entradas de vehículos** y las **reservas de vía pública**.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.28, reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, **balcones**, marquesinas, **toldos**, paravientos y otras instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

4º.- Acordar provisionalmente la imposición y ordenación de la siguiente tasa:

- Ordenanza Fiscal núm. 2.29, reguladora de la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

5º.- Que en el caso de no presentarse reclamaciones ni observaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación provisional como definitivo, de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

6º.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1.999 o en la fecha de publicación definitiva, si ésta fuese posterior."

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.10

REGULADORA DE LA TASA POR AMBULANCIAS SANITARIAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.n) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ambulancias sanitarias y otros servicios análogos especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 6º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de ambulancia sanitaria.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se preste o realice el servicio o actividad especificados en la Tarifa.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras, y en su consecuencia:

a) El pago de dicha Tasa será cargado a la Seguridad Social o al Seguro Médico de los trasladados, si lo tuviera.

b) El pago de esta Tasa, en caso de desplazamientos de personas por accidente de tráfico, se cargará a la compañía aseguradora del vehículo que corresponda.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas de esta Ordenanza y el tiempo de duración del servicio.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFAS

- Traslados dentro de la localidad:

a) Invirtiendo hasta una hora	533
b) Por cada media hora o fracción en más	319

- Traslados fuera de la localidad:

a) Base Naval	3.198
b) Puerto de Santa María	5.330
c) Jerez de la Frontera	6.396
d) Cádiz / Puerto Real	8.528

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura, por el obligado a hacerlo.

2.- Los desplazamientos fuera de la localidad se efectuarán cuando el facultativo considere que es una urgencia que no admite demora.

3.- Los gastos de material que no sean repuestos, podrán ser añadidos a la tarifa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.11

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ESTANCIAS EN LA RESIDENCIA DE ANCIANOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.ñ) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de servicios y estancia en la Residencia de Ancianos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Residencia Municipal de Ancianos.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se autorice la prestación del servicio que lo motiva, liquidándose el primer mes como trámite previo al ingreso.

2.- En los meses sucesivos, se devengará el día 1 de cada mes, y el período impositivo comprenderá el mes natural.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible consistirá en el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

1.- El residente aportará, en concepto de cuota, el 75% de la pensión que percibe mensualmente.

2.- Los que soliciten su ingreso y no tengan pensión, deberán presentar declaración de bienes abonando el 75% de los ingresos líquidos mensuales.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Toda persona interesada en que se le preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberá presentar en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio deseado.

2.- La declaración de baja surtirá efectos a partir del mes siguiente al que se produzca.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.12

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PLAYAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de playas y otros análogos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de playas, constituidos por la colocación y utilización de toldos, vestuarios, guardarropas, duchas y casa de baños, así como la realización de actividades en las Playas, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 6º, y otros análogos.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se preste o realice el servicio o actividad especificados en la Tarifa.

2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos o autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por la clase de servicio a prestar que se especifica en las tarifas de esta Ordenanza y el tiempo de duración del servicio.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFAS

- Por cada toldo:
 - * Por la temporada veraniega 23.200
 - * Por un mes 11.020
 - * Por 15 días 8.120
 - * Por 1 día 1.740
- Utilización de vestuarios, cada servicio 125
- Utilización de guardarropa, cada servicio 125
- Utilización de duchas, cada servicio 125
- Por tumbonas, por temporada 250.000
- Por la autorización para cada vendedor ambulante en las playas:
 - * De patatas, mariscos, metales y similares y otros artículos, por temporada 40.000
 - * De patatas, mariscos, metales y similares y otros artículos, por día 700
- Por la autorización de las siguientes actividades:
 - PLAYA DE LA COSTILLA:
 - * Por cada moto-acuática 225.000
 - * Por cada agua-bus 175.000
 - * Por cada torpedo 175.000
 - * Por cada hidropedal 30.000
 - * Por cada castillo hinchable 125.000
 - * Por cada paracaídas 125.000
 - OTRAS PLAYAS:
 - * Por cada moto-acuática 180.000
 - * Por cada agua-bus 140.000
 - * Por cada torpedo 140.000
 - * Por cada hidropedal 25.000
 - * Por cada castillo hinchable 100.000
 - * Por cada paracaídas 100.000
- Por la prestación del servicio de balneario municipal de baños termales, se abonará por cada sesión la cantidad que resulte del concurso de prestación del servicio.

2.- Se faculta expresamente a la Comisión de Gobierno para aplicar por analogía las anteriores tarifas a aquellos servicios y actividades que puedan solicitarse al amparo de esta Ordenanza y no estar comprendidos expresamente en la Tarifa anterior.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Cuando se trate de los toldos por temporada, cada año y con la suficiente antelación, se cursará comunicación por la Delegación de Playas a cada usuario acompañada del correspondiente abonará de la cuota a satisfacer por la temporada veraniega, entendiéndose autorizados todos aquellos que abonen el importe dentro del plazo conferido al efecto.

Los toldos que no se autoricen y queden libres se dispondrán por la Delegación de Playas en base a las solicitudes presentadas en el Registro General del Ayuntamiento, por riguroso orden de fechas de entrada.

2.- No se consentirá ningún servicio o desarrollo de actividades en las playas, hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Rota, 30 de Diciembre de 1.998.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.13

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.u) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de mercado, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de Mercados.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- Una vez iniciado el servicio, se devengará periódicamente el día 1 de cada mes, y el período impositivo comprenderá el mes natural.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en los Mercados de abastos.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Está constituida por el tipo de Mercado Municipal y la clase de puesto que se utiliza.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

A.- MERCADO CENTRAL:

- Puestos y locales A, B, C, D, E, F y G de la -
planta baja, abonarán por mes o fracción..... 9.595

B.- MERCADO DE MINORISTAS DEL SECTOR NORTE:

- Puestos núms. 1 al 15, ambos inclusive, y pues
tos A, B y C, abonarán por mes o fracción 19.830

- Puesto destinado a bar, abonará por mes o fracc
ción 43.655

- Local trabajadero, por mes o fracción 19.830

- Local anejo al puesto núm. 3, por mes o fracc
ción 11.579

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- El pago de dicha Tasa se efectuará por mensualidades, mediante

2.- El impago de tres recibos conllevará la iniciación del expediente para la rescisión de la concesión, con audiencia del interesado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.14

REGULADORA DE LA TASA POR LAS ENSEÑANZAS QUE SE IMPARTEN EN LA ACADEMIA MUNICIPAL DE MÚSICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.v) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las enseñanzas especiales en establecimientos docentes de este Ayuntamiento, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de enseñanzas que se imparten en la Academia Municipal de Música en las materias de solfeo e instrumentos.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se inicia la prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de su importe total con la solicitud del mismo.

2.- Posteriormente, se devengará periódicamente el primer día de cada trimestre, y el período impositivo comprenderá el trimestre natural.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

La base imponible estará constituida por el número de personas que utilicen el servicio y el tiempo de estancia en el establecimiento.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

CUOTAS DE ENSEÑANZA:

- Alumnos mayores de 18 años, al mes o fracción 1.065
- Alumnos menores de 18 años, al mes o fracción 800

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- El pago de la tasa se efectuará por trimestres adelantados durante los primeros cinco días del mes.

2.- No estarán obligados al pago de la presente tasa:

- Los alumnos parados sin indemnización.
- Los componentes de la Agrupación Local de Música.

3.- Toda persona interesada en que se le preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberá presentar en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio deseado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.15

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LODOS CON CAMIONES CON EQUIPO IMPULSOR Y SUCCIONADOR.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20, apartados 1.B) y 4.r) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de limpieza de lodos, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización de camiones con equipo impulsor y succionador de lodos.

2.- Será por cuenta del sujeto pasivo el abono de la tasa cuando el servicio se lleve a cabo en la arqueta o antes de ella, o en su defecto por la línea de separación de la propiedad privada con la pública, como límites a partir de los cuales queda delimitada la responsabilidad municipal en el mantenimiento de la red de alcantarillado.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2.- No obstante podrá exigirse el depósito previo de sus importes correspondientes, o de una fianza para garantizar su pago.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, por razón del servicio que beneficie o afecte a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, sin perjuicio del derecho a repercutir las cuotas que abonaran sobre los respectivos beneficiarios.

3.- No estarán obligados al pago de la Tasa las Administraciones Públicas, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º.- Base Imponible y liquidable.

Se tomará como base de la tasa el tiempo de duración efectiva del servicio, sin tener en cuenta el desplazamiento del camión desde el lugar en que se encuentre depositado al lugar en donde haya de realizar el servicio y regreso.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

1.- LIQUIDACIÓN.

- Por la primera hora de trabajo: 14.250 ptas.
- Por las restantes horas, por cada hora de más o fracción: 9.500 ptas.

2.- DEPOSITO.

- El importe del depósito queda fijado en: 16.530 ptas.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Los servicios se solicitarán al órgano gestor del servicio, efectuándose el depósito previo especificado en la Tarifa.

2.- Las cuotas se liquidarán por el órgano gestor del servicio, tomando como base el parte de trabajo suscrito por el Encargado y el interesado.

3.- Una vez efectuado el servicio, se procederá a su liquidación definitiva, deduciendo la cantidad ingresada previamente, a cuyos efectos los depósitos quedarán afectos al pago de la tasa causada por la prestación del servicio.

4.- Una hora se considerará el tiempo mínimo de facturación.

Artículo 8º.-

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste o desarrolle, el titular tendrá derecho a la devolución del importe abonado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.16

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APEADERO DE AUTOBUSES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios que integran el Apeadero Municipal de Autobuses, que se regirá por la presente Ordenanza, así como por las condiciones que regulan la autorización concedida para la explotación del apeadero de Autobuses.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa el ejercicio de las actividades realizadas en el apeadero de autobuses o por la prestación de los servicios en ella establecidos y concretamente la entrada, salida o tránsito de autobuses de viajeros que, obligadamente, deben salir, pasar o rendir sus viajes en los locales del apeadero de Autobuses, o quienes la utilicen voluntariamente, así como la utilización de locales para la expedición de billetes, oficinas o dependencias de las empresas concesionarias o de servicios o negocios accesorios concedidos a personas naturales o jurídicas, permanencia de autobuses, concesión de publicidad, o cualquier otra cesión o utilización de los servicios especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, cuando sea autorizado el uso de las instalaciones.

2.- Una vez iniciado el servicio, se devengará periódicamente el día 1 de cada mes, y el período impositivo comprenderá el mes natural.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior, es decir:

a) Los titulares de las respectivas licencias y autorizaciones para el ejercicio de las actividades objeto de exacción.

b) Los usuarios de los diferentes servicios.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas naturales o jurídicas que perciban el importe de los billetes expedidos para los viajeros que salen o rinden viaje en el apeadero.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base de la presente exacción:

a) Respecto a la entrada, salida o tránsito de autobuses con viajeros al finalizar, emprender viaje o transitar, cada autobús.

b) Por la utilización de los servicios generales, cada viajero.

c) Por la utilización de locales destinados a expedición de billetes, oficinas y dependencias: la superficie medida en metros cuadrados y por mes.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las siguientes Tarifas:

T A R I F A S

1.- Por la entrada o salida de un autobús de servicio regular	155
2.- Por la utilización de los servicios <u>generales</u> , por cada viajero	11
3.- Por la utilización de la superficie de dependencias destinadas a oficina, expedición de billetes, etc.	según contrato
4.- Por servicios de aparcamiento:	
a) Nocturno de servicios regulares, por cada autobús	1.035
b) Diurno y nocturno de servicios discretionales (máximo 8 horas) y siempre que la capacidad del Apeadero lo permita	1.552
5.- Por utilización de la superficie de Bar, al mes (incluye la venta de bebidas, - prensa, tabacos y 4 mesas)	según contrato

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- El primer día hábil de cada mes las empresas concesionarias remitirán a la entidad explotadora, los datos precisos para la liquidación de la presente tasa, quien liquidará según el procedimiento general establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de la oportuna comprobación de los datos y de las sanciones en que pudieran incurrir.

2.- Cuando se trate de tarifas por la utilización de locales o espacios, la recaudación se efectuará dentro de los primeros quince días de cada mes o trimestre, según el periodo a que esté referida la tarifa.

3.- El impago de tres recibos conllevará la iniciación del expediente para la rescisión de la concesión, con audiencia del interesado.

4.- Se faculta a la Comisión de Gobierno para establecer concierto económico con las personas naturales o jurídicas afectadas por esta Tasa, cuando la naturaleza de la ocupación o aprovechamiento fuera apto para ello, por periodos anuales renovables tácitamente, sobre la base de los promedios de utilización de los últimos doce meses y con una revisión mínima según el incremento del I.P.C.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.17

REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE ANIMALES Y UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LA PERRERA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.m) y n) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la recogida de animales y la utilización de los servicios de la Perrería Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recogida de animales y la utilización de los servicios de la Perrería Municipal por estancia, manutención, cuidado, vacunación, asistencia veterinaria, etc.,

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se preste o realice el servicio o actividad especificados en la Tarifa, en los siguientes términos:

1.- La tasa se considera devengada desde el momento en que se efectúe el servicio de recogida para la entrada del perro en las instalaciones municipales de la perrera.

2.- La obligación de contribuir nace desde el momento que se solicite la prestación del servicio de recogida o se reclame el perro que se encuentre en la Perrera Municipal.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior, concretamente quiénes soliciten los servicios de recogida o reclamen perros que se encuentren en la Perrera Municipal.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base estará constituida por el número de animales que se recojan y por el número de días que el perro permanezca en las instalaciones de la Perrera Municipal.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

- Por la recogida de animales vagabundos en la vía pública	5.150
- Por la recogida de animales a petición de sus propietarios	2.060
- Por la estancia en la perrera, se abonará al día o fracción, por cada día	515

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

1.- Los derechos serán abonados, por anticipado, antes de la retirada del perro.

2.- Transcurridas 48 horas de la entrada de un perro en la Perrera municipal, sin que nadie lo reclame, podrá procederse a su sacrificio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.18

REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, PISCINAS, Y OTRAS ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4.o) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios en instalaciones deportivas y otras análogas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio y uso de las instalaciones deportivas, piscinas y otras análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el artículo 6º siguiente.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa desde que se preste o realice el servicio o actividad especificados en la Tarifa y la obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean usuarias de las instalaciones y en general aquellas que lo soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales prestados o realizados por este Ayuntamiento conforme al artículo anterior.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo el número y edad de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas y demás instalaciones.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFAS

A) ACTIVIDADES DEPORTIVAS:

1.- Clases de gimnasia de mantenimiento y aerobico:

- 2 sesiones semanales, por alumno, al trimestre 1.900
- 3 sesiones semanales, por alumno, al trimestre 2.850

2.- Clases de gimnasia de mantenimiento en la playa:

- 3 sesiones semanales, por alumno, al mes 950

3.- Clases de Karate:

- Alumnos de 6 a 14 años, al mes 850
- Alumnos mayores de 15 años, al mes 1.600

Las cuotas de los menores se abonarán trimestralmente, 2.550 ptas. excepto los meses de julio, agosto y septiembre.

4.- Natación:

- Niños de 2 a 14 años, por alumno 1.600
- Personas mayores de 14 años, por alumno 1.900

5.- Clases de Tenis:

- Por cada alumno, al mes 1.700

Las cuotas se abonarán trimestralmente excepto el mes de septiembre.
Los meses de julio y agosto no hay.

6.- Vela:

- Curso de Barco Escuela..... 4.200
- Curso de clase "Optimist" ó "Cadete" 4.200
- Curso de clase "Estel" 5.300

7.- Clases de Yoga:

- Por alumno/a, al trimestre 1.900

B.- INSTALACIONES:

1.- Polideportivo: Pistas de Tenis:

- Periodo del 16 de junio al 15 de septiembre por cada hora 450
- Resto del año, cada hora 125
- Cuando su utilización sea con luz artificial éstas se incrementarán, por hora..... 325

2.- Pabellón Cubierto:

- Hasta 1 hora de duración 1.650
- Por cada hora o fracción de más 1.100
- Entrenamientos de Clubes/Hora semanal..... 1.100

3.- Piscina municipal:

Por la entrada al recinto con derecho a la utilización de las instalaciones:

- Mayores de 18 años 350
- Menores de 18 años 125

Artículo 7º.- Normas de gestión.

El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de entrar en el recinto de que se trate o al solicitar los servicios o presentar la inscripción a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.19

REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCION DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACION Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,t) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: El hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda individual.
- Y en la colocación y utilización de contadores: la clase de contador individual o colectivo.

CUOTA TRIBUTARIA TRIBUTARIA

Artículo 6

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 2.

2.- Las tarifas serán las siguientes:

TARIFAS (SIN IVA)

CONCEPTO BIMESTRE

CONSUMO DOMESTICO Y CAMPO BERCIAL:

- Cuota fija o de servicio, por bimestre, 570
- Cuota variable o de consumo:
 - Hasta 25 m3, por cada m/3 49,45
 - Mas de 25 m3. hasta 50 m3, por cada m/3. 55,05
 - Mas de 50 m3. hasta 75 m3, por cada m/3. 88,42
 - Mas de 75 m3. en adelante, por cada m/3.103,48

CONSUMO COMERCIAL E INDUSTRIAL

- Cuota fija o de servicio, por bimestre 570
- Cuota variable o de consumo:
 - Hasta 20 m3, por cada m/3 50,15
 - Mas de 20 m3. hasta 40 m3, por cada m/3. 57,70
 - Mas de 40 m3. en adelante, por cada m/3. 91,53

CONSUMO OBRAS

- Cuota fija o de servicio, por bimestre 1.072
- Cuota variable o de consumo:
 - Hasta 24 m3, por cada m/3 59,64
 - Mas de 24 m3. en adelante, por cada m/3. 103,90

ORGANISMOS OFICIALES

- Cuota fija o de servicio, por bimestre 570
- Cuota variable o de consumo, por cada m/3 74,50

CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXION

Calibre del contador en mm.

13	4.427
15	5.627
20	8.627

25	11.627
30	14.627
40	20.627
50 y siguientes.	26.627

FIANZAS

Calibre del contador en mm.

1.- Contratos indefinidos:

13	3.000
15	3.500
20	4.500
25	5.500
30	7.000
40	9.500
50 y siguientes	...10.000

2.- Contratos temporales:

13	6.000
15	7.000
20	9.000
25	11.000
30	14.000
40	19.000
50 y siguientes	20.000

3.- Contratos de obras:

13	14.000
15	15.000
20	19.000
25	23.000
30	28.000
40	36.000
50 y siguientes	45.000

DERECHOS DE ACOMETIDA

PARAMETRO A:2.560 PTS./MM.

PARÁMETRO B: 13.250 PTS./I/SG.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigado con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectuase, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200 por 100 del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 8

La concesión del servicio, se otorgará mediante la suscripción de la correspondiente Póliza de abono y quedará sujeto a las disposiciones de la presente Ordenanza y las que se fijasen en el oportuno contrato, así como al Reglamento de Suministro Domiciliario de agua aprobado por la Junta de Andalucía. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta Ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 9

Las concesiones se clasifican en:

1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.

2. Para usos comerciales o industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, estables, fábricas, colegios, etc.

Para usos por abonados en el Campo del Bercial.

Para usos de obras.

Artículo 10

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 11

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 12

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 13

El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, podrá cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los "limitadores de suministro de un tanto alzado". Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 14

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 15

1. El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda dicho.

2.- Al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo periodo, tales como basura y alcantarillado, etc.

Artículo 16

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 17

Sin perjuicio de las facultades que competen al Ayuntamiento, las referencias hechas en esta Ordenanza al mismo, se entenderán efectuadas a la Empresa concesionaria del Servicio de Aguas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.20

REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.m) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la instalación de quioscos en la vía pública especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 6 siguiente.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos, el primer día de cada nuevo periodo.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de la utilización o aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base imponible será determinada en relación con la clase de quiosco a instalar y los metros cuadrados de la vía pública que ocupen.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa estará determinada por la siguiente tarifa:

TARIFA

- Quioscos en la vía pública o terrenos de -
uso público, abonarán al mes o fracción:

* Menos de 4 m/2	9.595
* Hasta 8 m/2: por cada m/2 o fracción en mas	2.400
* Mas de 8 m/2: por cada m/2 o fracción en mas	300
- En el supuesto de traspasos de quioscos autorizados y con independencia de la correspondiente autorización administrativa con que deba contar, deberá abonarse por el cedente el 10% del precio de dicho traspaso, con un mínimo de	
	18.655

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terreno de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en sus respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

4.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que haya abonado el depósito previsto y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

9.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin autorización expresa de esta Administración. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8.- Normas recaudatorias

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.21

REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.f) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, especificadas en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 6 siguiente.

Artículo 3º.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quiénes se beneficien o realicen aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Asimismo, están obligados al pago de la Tasa regulada por esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24,5 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado siguiente:

2.- Dicha cuantía comprenderá, en su caso, la suma de los siguientes apartados:

- Epígrafe A) Concesión de licencia.
- Epígrafe B) Aprovechamiento y reposición de la vía pública
- Epígrafe C) Indemnizaciones por depreciación o deterioro de pavimento.

EPÍGRAFE A) CONCESIÓN DE LA LICENCIA DE OBRA EN LA VÍA PÚBLICA:

1.- Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. 5.330

2.- Por cada licencia para construir o reparar aceras deterioradas por los particulares o para apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc. 2.665

EPÍGRAFE B) APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA:

2.- Las cuotas exigibles en relación con la categoría de la calle, donde las obras se realicen que, como mínimo deberá alcanzar un importe de 106

son las siguientes:

a) Pavimentadas:	
* En aceras, por m/l y día	320
* En calzadas de calles, por m/l y - día	426
b) No pavimentadas:	
* En aceras, por m/l y día	106
* En calzadas de calles, por m/l y - día	213

Estas tarifas lo serán para una anchura máxima de 0,50m. Cuando exceda de 0,50m, las tarifas anteriores sufrirán un incremento del 100%.

Si por razón de la apertura de la zanja fuera preciso cortar el tráfico rodado, se - satisfará además, por hora o fracción de las que la Oficina Técnica indique sean necesq rias para realizar la obra en cuestión una - cuota de	309
Y por hora o fracción, de exceso sobre estas	618

Así mismo las tarifas reflejadas en este epígrafe serán incrementadas en un 200% por día de exceso de los autorizados, que la zanja o calicata esté abierta.

EPÍGRAFE C) DEPRECIACIÓN O DETERIORO DE LA VÍA PÚBLICA:

- Por cada m/2 o fracción del pavimento	213
--	-----

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

2.- Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

3.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso, los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de este Tasa.

4.- Independientemente de la Tasa, el solicitante deberá depositar una fianza cuyo importe se graduará según la calidad del pavimento y se ingresará al solicitar la licencia, y no se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza por los siguientes importes:

- En acerado, por m/2	10.660
- En calzada pavimentada, por m/2	12.793
- En calzada sin pavimentar, por m/2	6.396
- Pozo de registro para conectar la acometida a la red general	53.303

La fianza se depositará por un plazo de seis meses, contabilizados a partir de la reposición del pavimento, debiendo comunicarse al Ayuntamiento la finalización de dicha reposición; caso contrario, se entenderá finalizada la misma en el momento en que se solicita la devolución de la fianza.

5.- Las personas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretende realizar, clase de pavimento de la vía pública y, en general, cuantas circunstancias sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

6.- Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

7.- La Licencia Municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento y sistemas de delimitación y señalización de las mismas. Si las obras no pudiesen efectuarse en los plazos señalados en la licencia, deberá solicitarse nueva licencia al Ayuntamiento en el plazo de 48 horas desde la terminación de la licencia inicial, liquidándose nuevos derechos de acuerdo con la tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía caso de incumplimiento de las 48 horas de plazo.

8.- Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren sin haberse comenzado a ejecutar las obras objeto de aprovechamiento, los periodos siguientes:

- Obras de reparación 15 días
- Obras de nueva instalación 90 días

9.- Las licencias y cartas de pago o fotocopias de las mismas, obrarán en poder de los encargados de la ejecución de los trabajos mientras duren éstos, para

poder se exhibidas a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal, quiénes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

10.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Ilmo. Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.22

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3, apartados g) y s) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, aspillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, se hará efectiva conforme a la siguiente Tarifa:

TARIFA

a) Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m/2 o fracción y día	213
b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m/2 o fracción y día	213

c) 1.- Por cada puntal o asnilla u otros elementos de aperos, abonarán por día	106
2.- Por cada puntal en anuncio publicitario, abonarán por año	10.660
d) Por ocupación con vallas, se abonarán por m/2 o fracción y día	80
e) Por ocupación con andamio, se abonará por m/l o fracción y día	213
f) Por ocupación de la vía pública con cubas contenedores, vagones, etc. para recogida de escombros, se abonará por cada uno, al día	213
g) Por ocupación de la vía pública con grúas compresores, hormigoneras, etc. por m/2 - de base o fracción al día	106
h) Por utilización de vertederos de escombros:	
* Camión de grandes dimensiones	1.066
* Camión de mediana dimensión	746
* Camión de pequeña dimensión	533

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

2.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3.- El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

4. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

5.- El servicio de utilización de vertedero de escombros podrá ser sujeto a concesión, en cuyo caso las tarifas serán recogidas directamente por el concesionario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.23

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR TOLDOS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.l) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por toldos, mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de terrenos de uso público local con toldos, mesas, sillas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 6º.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

1.- MESAS, VELADORES Y SIMILARES, INCLUIDAS 4 SILLAS:

a).- Por cada una, autorizada, se abonará diariamente...	240
b).- Por cada una, autorizada, se abonará por el periodo de un mes natural	4.800
c).- Por cada una, autorizada, se abonará por el periodo de un año natural	14.400
d).- Por cada una, que durante el año se agreguen a las inicialmente autorizadas, abonarán diariamente	385

2.- CORTE DE TRAFICO:

- Por la interrupción del trafico rodado, con motivo de la instalación de mesas y sillas, por cada hora o fracción	280
--	-----

3.- TOLDOS:

- Por Toldo fijo, al año, por m/2 3.600

No se abonará la ocupación por las mesas y sillas que se instalen bajo el Toldo.

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizada.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio y durante el aprovechamiento. No obstante lo anterior, cuando se opte por la tarifa anual no se exigirá el depósito previo, liquidándose la cuota resultante en cuatro partes iguales, mediante domiciliación bancaria, en los meses de Enero, Julio, Agosto y Diciembre, si bien deberá efectuarse al momento de la solicitud el pago del primer periodo y/o aquellos que estuvieren vencidos. Al equipararse a las mesas y sillas, los toldos fijos podrán beneficiarse del pago mediante Convenio.

3.- Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza, se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho alguno por la ocupación o cualquier otro concepto.

4.- Las licencias se otorgarán para la temporada que se soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente, para temporadas sucesivas.

5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados, o se haya dejado de abonar alguno de los plazos correspondientes a la cuota anual. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.24

REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.e) y n) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, voz pública, así como industrias callejeras y ambulantes, que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, voz pública, así como industrias callejeras y ambulantes, especificados en las Tarifas contenidas en el artículo 6º siguiente.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA 1ª.- Ocupación con carácter no permanente de terrenos de uso público.

- Durante el año, con las excepciones de las fechas destinadas a las fiestas de Carnaval, Semana Santa, del Rosario, Navidad y Reyes, por m2 y día o fracción 213

- Durante el año, en las fechas destinadas a las fiestas señaladas en el epígrafe anterior, por m² y día o fracción, teniendo en cuenta el artículo 7º 2.000

- O.V.P. con circos, por cada día 2.060

- Las cuotas que abonarán anualmente las Peñas y Asociaciones con casetas fijas en un recinto ferial por concepto de aprovechamiento de terrenos de propiedad municipal por m²/2, o fracción, se incrementarán anualmente en el I.P.C. acumulativo sobre el precio establecido en el contrato suscrito con las Peñas.

TARIFA 2ª.-

- Vendedores ambulantes de tejidos, bisutería, - quincallas, novelas, libros, helados, caramelos, juguetes, globos y flores, etc. por día 750

TARIFA 3ª.-

- Puestos que se instalen en el Mercadillo Semanal por ml., día o fracción (miércoles) 319

- Pequeños puestos que se instalen en los alrededores de los Mercados con carácter diario, por ml., día o fracción 133

TARIFA 4ª.-

- Propaganda con altavoces por día o fracción .. 2.665

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. sean como consecuencia de las Ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación mínimo será de 1.854 ptas. el metro cuadrado.

2.- Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

3.- Se exceptúan de licitación, y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

4.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece para la exacción de esta tasa el régimen de autoliquidación:

a) Los sujetos pasivos que proyecten realizar instalaciones de puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes, presentarán en este Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente y que, a su vez, tendrá la consideración de solicitud de autorización.

b) Practicada la autoliquidación que tiene el carácter de liquidación provisional, ingresarán simultáneamente el importe de la cuota liquidada en la Recaudación Municipal.

c) Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la correspondiente autorización.

5.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7.- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.25

REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VÍAS PUBLICAS MUNICIPALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.u) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por la Comisión de Gobierno, y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa por estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

2.- No está sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas y ciclomotores.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma o Entidades Autónomas, que estén destinados directa o exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y ambulancias.
- g) Los vehículos propiedad de minusválidos, cuando estén en posesión de la correspondiente autorización especial que expide la Delegación de Circulación y Transporte, en las zonas que se determinen al efecto.

Artículo 3º.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a).- Tratándose del estacionamiento del vehículo de duración limitada a que se refiere el apartado primero del artículo 6º, en el momento en que se efectúa dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas por la Comisión de Gobierno.

b).- Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el apartado segundo del mismo artículo 6º, periódicamente el día 1 de enero de cada año, teniendo las cuantías correspondientes carácter irreducible.

No obstante lo anterior, cuando se concedan nuevas autorizaciones, la obligación de pago nacerá en el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías correspondientes, por trimestres naturales.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, y en particular:

Los conductores que estacionen los vehículos en los términos previstos en el apartado primero del artículo 6º.

b) Los titulares de los vehículos, cuando la tasa se exija por anualidades completas. A estos efectos, se entenderá por titulares de los vehículos las personas cuyo nombre figuren en el correspondiente permiso de circulación.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Está determinada por unidad de vehículo a motor y el tiempo de estacionamiento.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente Tarifa:

1.- Para los supuestos de estacionamiento de vehículos de duración limitada, la Tarifa de la tasa será la siguiente:

TARIFAS

- Estacionamiento de un vehículo por media hora... 25 pts.
- Estacionamiento de un vehículo por una hora..... 50 pts.
- Estacionamiento de un vehículo por hora y media. 75 pts.
- Estacionamiento de un vehículo por dos horas.....100 pts.

2.- Para los supuestos de estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, realizado por personas físicas residentes en las zonas determinadas por la Comisión de Gobierno a que se refiere el artículo 1º y que hayan sido previamente autorizadas al efecto, la tarifa de la tasa será de 4.500 pts. anuales por vehículo. Los estacionamientos sujetos a esta segunda tarifa no deberán satisfacer cantidad alguna por la primera, siempre y cuando el estacionamiento se realice en zona de residencia del titular del vehículo.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- El pago de la tasa se realizará:

a).- Tratándose de las cuantías a que se refiere el apartado primero del artículo 6º, mediante la adquisición de los tickets de estacionamiento. Estos tickets adquirirse en los lugares habilitados al efecto y tendrán validez por periodos de media hora, una hora, hora y media o dos horas.

A efectos de acreditar el expresado pago, el ticket a que se refiere el párrafo anterior deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior, y se deberán perforar los recuadros que figuran en la misma, correspondientes al mes, día, hora y minuto de llegada, y en su caso, el año de modo que queden inutilizadas para cualquier uso posterior.

b).- Tratándose de las cuantías a que se refiere el apartado segundo del artículo 6º, mediante la adquisición de la tarjeta de estacionamiento anual en los lugares y con la forma que señale el Ayuntamiento, debiendo solicitarse a la Delegación Municipal de Circulación y Transporte.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de solicitar la correspondiente autorización para el estacionamiento, bien limitado o ilimitado.

3.- El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los distintivos, tanto de los tickets como de las tarjetas de estacionamiento.

4.- Los obligados al pago de las cuantías a que se refiere el apartado segundo del artículo 4º, que transfieran el vehículo sujeto a esta modalidad de pago, lo comunicarán en el plazo de un mes, a partir de la transferencia a la Delegación Municipal de Circulación y Transporte, facilitando el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, y devolviendo el distintivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.26

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3, apartados e), k) y r) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa las siguientes utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales:

a) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

b) Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

c) Depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la ocupación del suelo, subsuelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

Para los sucesivos ejercicios al alta inicial, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo:

Por ocupación del subsuelo: los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen, el volumen ocupado y la potencia de las instalaciones.

Por ocupación directa del suelo: La superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y la naturaleza de las instalaciones, así como el número de elementos, así como el tiempo de la ocupación.

Por ocupación del vuelo: Los metros de cable o elementos análogos.

2. Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la base imponible consistirá en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.

3. En los supuestos de canon por concesión administrativa, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2.- No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre).

3.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1ª.

PALOMILLAS, TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCIÓN Y DE REGISTRO, CABLES, RAILES Y TUBERÍAS Y OTROS ANÁLOGOS:

1.- Transformadores colocados. Por cada m/2 o fracción al año	1.902
2.- Por cada metro de cable trenzado apoyado en fachada, al año	421

3.- Por cada m/l de cable aéreo, al año 213

TARIFA 2ª.

POSTES:

- Por cada poste, al año 1.231

TARIFA 3ª.

BÁSCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMÁTICAS(EXPENDEADORAS DE BEBIDAS, TABACO, INFANTILES Y OTROS):

1.- Instalados en la vía pública, por m/2 o fracción al mes 3.198

2.- Cuando no estando instalados en la vía pública, expendan directamente a ésta, - por m/2 o fracción al mes 2.132

TARIFA 4ª.

APARATOS SURTIDORES DE GASOLINA Y ANÁLOGOS:

1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por m/2 o fracción al año 3.198

2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina, por cada m/3 o fracción al año 1.066

TARIFA 5ª.

OTRAS OCUPACIONES DEL SUBSUELO:

1.- Ocupación del subsuelo con cables subterráneos, por metro lineal al año 197

2.- Ocupación del subsuelo con transformadores eléctricos, al año:

- a) Hasta 100 Kilowatios 1.679
- b) De más de 100 hasta 500 kilowatios 2.127
- c) De más de 500 kilowatios 2.799

3.- Ocupación del subsuelo con cámaras o corredores subterráneos, aunque se limiten a servir de agrandamiento de los inmuebles, por m/3 de espacio al año 282

4.- Ocupación del subsuelo con tuberías para fluidos y gases, por m/l y año 139

TARIFA 6ª.

- Por utilización de instalaciones de propiedad municipal, en provecho de particulares y con fines publicitarios u otros, por cada una, al mes o fracción 1.679

- Canon por concesión administrativa de terrenos de dominio público local, que no se adjudiquen por el procedimiento de licitación pública, por m/2 y año 1.500

Artículo 7º.- Normas de Gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañando declaración detallada de las instalaciones a realizar junto con los planos correspondientes, así como realizar el depósito previo.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5.- El pago de la tasa se realizará:

a).- Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b).- Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, o liquidaciones a empresas explotadoras de suministros, en cada trimestre del año natural.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.27

REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3.h) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales constituidos por entradas de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamientos exclusivos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

2.- Hay presunción de aprovechamiento cuando exista badén en el acerado, placa de licencia de vado o el ancho de la entrada sea suficiente para el acceso de un vehículo.

Artículo 3º.- Devengo.

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la siguientes Tarifas:

TARIFA 1ª:

EPIGRAFE 1º.- ENTRADA O SALIDA DE VEHÍCULOS EN LOCALES, EDIFICIOS O COCHERAS PARTICULARES E INDUSTRIALES, DONDE ACCEDE UN SOLO VEHÍCULO, ABONARAN AL AÑO:

- Hasta 4 metros de anchura de la entrada .. 10.661
- Por cada ml. o fracción en más 5.530
- Por reserva de dominio público, sin acera-
do, por ml. o fracción 1.599

EPIGRAFE 2º.- ENTRADA O SALIDA DE VEHÍCULOS EN LOCALES, EDIFICIOS O COCHERAS PARTICULARES E INDUSTRIALES, DONDE ACCEDE MAS DE UN VEHÍCULO, ABONARAN AL AÑO:

- Hasta 4 metros de anchura de la entrada .. 10.661
- Por cada ml. o fracción en más 5.530
- Por reserva de dominio público, sin acera-
do, por ml. o fracción 1.599

Independientemente de la tarifa que corresponda con arreglo a las tarifas anteriores, abonará además, por cada plaza de apar-
camiento..... 500

TARIFA 2ª:

VEHÍCULOS DE TRACCIÓN ANIMAL-PARADAS:

- Coches de la localidad, al año 1.179
- Coches que no sean de la localidad, abonarán al mes
o fracción, en razón al mayor aprovechamiento que
realizan 5.330

TARIFA 3ª:

RESERVAS EN LA VÍA PÚBLICA:

- Reservas de espacios de vía pública o terrenos de uso público municipal ,abonará al año por metro lineal(en esta ocupación no está comprendida la acera):

- * Particulares 29.316
- * Industriales 48.612

- En la acera opuesta a aquellos garajes, donde debido a la anchura de la calzada no puedan realizar las maniobras necesarias para el acceso y la salida de vehículos del mismo, podrá solicitarse una reserva de espacio, por la que deberán abonar, previos los informes pertinentes de la Delegación de Policía Urbana y acuerdo de la

Comisión Municipal de Gobierno, el 50% de la cantidad que corresponda por la entrada o salida de carruajes, siendo la longitud de la reserva la estrictamente necesaria para permitir dichas maniobras de acceso y salida.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público. Para acceder a la petición de baja, será necesario imposibilitar definitivamente la entrada para el acceso de vehículos, así como devolver la placa de vado y reponer el badén, obteniendo la correspondiente licencia de obras.

7.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya realizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

8.- Todo garaje o entrada de vehículos, deberá colocar en lugar visible la placa con el número de Licencia Municipal una vez otorgada ésta. Quien no la posea, será sancionado en la forma que se determina en el capítulo IX de la Ordenanza Fiscal General como una forma de ocultación, y a cuyo fin también habrán de solicitarla quienes ya hubiesen obtenido licencia. El precio de estas placas será el de coste, según factura, con los incrementos del transporte y administración, que determinará la Comisión de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.28

REGULADORA DE LA TASA POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, MIRADORES, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES VOLADIZAS SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE SOBRESALGAN DE LA LÍNEA DE FACHADA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 apartados i), j) y ñ) de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales de la vía pública con rejas de pisos, elementos constructivos cerrados,

terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, portadas, vitrinas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada, y que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

a) El aprovechamiento especial de la vía pública mediante la instalación de rejas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.

b) El aprovechamiento del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

c) El aprovechamiento especial en la vía pública mediante la colocación o instalación en ella, de escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas, etc.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que el aprovechamiento constitutivo del hecho imponible se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización. En los aprovechamientos periódicos el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Base imponible y liquidable.

Se tomará como base del presente tributo:

a) En los supuestos de la letra a) del art. 2º: el metro cuadrado de superficie ocupada por la instalación que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, la longitud de los elementos, la naturaleza de los mismos y la duración del aprovechamiento, así como la situación de la calle.

b) En los supuestos de la letra b) del art. 2º: La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie de la vía pública sobre la que las instalaciones o elementos voladizos se proyecten en cada una de las plantas del inmueble

c) En los supuestos de la letra c) del art. 2º: La superficie estimada en metros cuadrados de las portadas, escaparates, vitrinas, muestrarios, etc.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente Tarifa:

TARIFA

- Balcones, terrazas, ventanas, salientes y cualquier otro elemento constructivo cerrado y voladizo, hasta 49cms. de vuelo -- desde la fachada, abonarán anualmente por cada m/l	171
- Los mismos elementos en lo que exceda de 49cms. de vuelo desde la fachada, hasta un metro, abonarán anualmente por m/l	336
- Toldos por m/2 o fracción, abonarán al año	1.066
- Ventanas y salientes en planta baja que -- sobresalgan de la línea de fachada, más de 5cms. y estén fuera del casco antiguo de la Villa, al año	1.402

- Ventanas y salientes en planta baja que sobresalgan de la línea de fachada y estén situados en cualesquiera de las calles que comprenden el casco antiguo de esta Villa:	
* Si sobresalen menos de 5cms., no pagarán esta tasa.	
* Si sobresalen 5 cms. o más, al año, por cada uno	197
- Cierros bajos, si están fuera del casco antiguo de la Villa, por cada uno	5.597
- Cierros bajos que no sean de hierro o madera, por cada uno, si están dentro del casco antiguo de la Villa, al año	5.597
- Cierros bajos dentro del casco antiguo de la Villa, construido con hierro o madera, por cada uno al año	250
- Cierros en planta alta, abonarán anualmente, por cada m/l, en cuanto sobresalgan menos de 49cms. de la línea de fachada	1.120
- Los mismos del apartado anterior, si exceden de 49 cms. de la línea de fachada, abonarán anualmente por cada m/l	1.902
- O.V.P. de las vitrinas por m/2 o fracción al año (con saliente máximo de 0,20m)	533

2.- Las calles que comprenden el casco antiguo de la Villa a que se refiere el presente artículo son las siguientes:

"Aire, Alcalde García Sánchez, Alvaro Méndez, Arco de Regla, Argüelles, Aviador Durán, Bachiller, Badajoz, Blas Infante, Bola, Buenavista (tramo entre c/ Inmaculada Concepción y c/San Cayetano), Caracol, Calvario, Carmen, Castelar, Charco, Cuna, De la Constitución, De las Almenas, Del Compás del Convento, Duque de Nájera, Extremadura, Fermín Salvochea, Figueroa Pedrero, Gómez Ulla, Gravina, Higuera, Ignacio Merello, Inmaculada Concepción (tramo entre c/Progreso y c/Buenavista), Isaac Peral, Italia, Juan Flores, Las Conchas, Luis Vázquez, M^a Auxiliadora (tramo entre la plaza de San Roque y la Avenida de San Fernando) Méndez Nuñez, Mercedes de los Grifos, Merino, Mina, Muelle, Muro, Nuestra Señora del Rosario, O'Donnell, Padre Capote, Pasadilla, Plaza Padre Eugenio, Pedro la O, Pérez de Bedoya, Plaza Barroso, Plaza de Bartolomé Pérez, Plaza de Andalucía, Plaza de España, Plaza de San Roque, Poeta Ángel García López, Portugal, Pozo de la villa, Prim, Progreso, Puerta de Jerez, Puyana, Ramón de Carranza, Roque Francisco, San Cayetano, San Clemente, San Rafael, Santa María del Mar, Sin Salida, Triperia y Veracruz".

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada acompañada de un croquis con las indicaciones necesarias para poder determinar exactamente la naturaleza, extensión y condiciones de la instalación.

2. Los titulares de licencias de aprovechamientos periódicos deberán presentar la oportuna declaración en los casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Calendario del Contribuyente de este Ayuntamiento para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

4. Anualmente se formará un padrón en el que figuren los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, el cual será expuesto al público durante el plazo de treinta días a efectos de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

5. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente con indicación de los elementos esenciales de la misma, recursos, lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2.29

TASA POR INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL O VISIBLES DESDE CARRETERAS, CAMINOS VECINALES, Y DEMÁS VÍAS PUBLICAS LOCALES

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales, y demás vías públicas locales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la instalación de anuncios que ocupen terrenos de dominio público local, o su ubicación en terrenos o edificaciones privados, siempre que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir, nace desde que se inicie el aprovechamiento, si bien se exigirá el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes, sobre los que la publicidad se realice.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie de terrenos de uso público local sobre los que se autorice la instalación del anuncio. Y en el supuesto de estar instalados sobre terrenos o edificaciones particulares la superficie del anuncio expresado en metros o decímetros cuadrados o fracción.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1.	Por m ² o fracción de terrenos de uso público ocupado al año natural	2.800 pts.
2.	Por m ² , o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas, al año natural	2.100 pts.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada acompañada de un croquis con las indicaciones necesarias para poder determinar exactamente la naturaleza, extensión y condiciones de la instalación.

2. Los titulares de licencias de aprovechamientos periódicos deberán presentar la oportuna declaración en los casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen.

3. El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Calendario del Contribuyente de este Ayuntamiento para los tributos de notificación colectiva y periódicos. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos directos.

4. Anualmente se formará un padrón en el que figuren los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, el cual será expuesto al público durante el plazo de treinta días a efectos de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

5. Las altas que se produzcan durante el ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente con indicación de los elementos esenciales de la misma, recursos, lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Asimismo, se tiene conocimiento del informe emitido por la Secretaría e Intervención, conjuntamente, que dice:

“Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 173.1.b) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, los funcionarios que suscriben emiten el preceptivo Informe en relación con el expediente de imposición, modificación y ordenación de diversas Ordenanzas Fiscales para 1.999:

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- Artículo 47.3.h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Títulos I y II de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZAS FISCALES QUE SE MODIFICAN:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.0, reguladora de la **Ordenanza Fiscal General**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.1, reguladora del Impuesto sobre **bienes inmuebles**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.3, reguladora del Impuesto sobre el **incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.5, reguladora del Impuesto sobre **construcciones, instalaciones y obras**.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.9, reguladora del Impuesto sobre **Actividades Económicas**.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.1, reguladora de la Tasa por **expedición de documentos administrativos**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por **tramitación de expedientes de licencia de obras**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.5, reguladora de la Tasa por **tramitación de expedientes de licencia de apertura**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.7, reguladora de la Tasa de **Cementerio** municipal.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.8, reguladora de la Tasa de **alcantarillado**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.9, reguladora de la Tasa por **recogida de basuras**.

ORDENANZAS FISCALES CORRESPONDIENTES A ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR TRANSFORMACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS:

- Ordenanza Fiscal núm. 2.10, reguladora de la Tasa por **ambulancias** sanitarias y otros servicios análogos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.11, reguladora de la Tasa por la prestación de servicios y estancias en la **Residencia de Ancianos**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.12, reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de **playas** y otras análogas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.13, reguladora de la Tasa por el servicio de **Mercados**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.14, reguladora de la Tasa por la enseñanza que se imparta en la **Academia Municipal de Música**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios con **camiones con equipo impulsor o succionador de lodos**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.16, reguladora de la Tasa por prestación de servicios de **apeadero de autobuses**.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.17, reguladora de la Tasa por la utilización de los servicios de la **Perrera municipal**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.18, reguladora de la Tasa por la utilización de los servicios de **instalaciones deportivas, piscinas, y otras análogas**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por **suministro de agua**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.20, reguladora de la Tasa por instalación de **quioscos** en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.21, reguladora de la Tasa por **apertura de calicatas o zanjas** en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con **mercancías, materiales de construcción**, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.23, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por **mesas y sillas** con finalidad lucrativa.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.24, reguladora de la Tasa por **puestos**, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y **ambulantes**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.25, reguladora de la Tasa por **estacionamiento de vehículos** de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.26, reguladora de la Tasa por ocupaciones del **subsuelo, suelo y vuelo** de la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.27, reguladora de la Tasa por **entradas de vehículos** y las **reservas de vía pública**.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.28, reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, **balcones**, marquesinas, **toldos**, paravientos y otras instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada .

ORDENANZA POR NUEVA IMPOSICIÓN DE TASA

- Ordenanza núm. 2.29, reguladora de la tasa por instalación de anuncios en vías públicas o visibles desde ellas.

INFORME:

Tramitación

1º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 47.3.h) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la aprobación de la Propuesta de imposición, modificación y ordenación a los tributos municipales, corresponde al Pleno Municipal mediante acuerdo adoptado con el quórum de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2º.- El acuerdo así adoptado tendrá carácter provisional, según dispone el art. 17.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, junto con las correspondientes Ordenanzas Fiscales y sus modificaciones, durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente en la Intervención Municipal y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

3º.- A tenor de lo establecido en el art. 17.2 de la misma Ley, dicha exposición se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión también de la provincia, y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio.

4º.- Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, dispone el número 3 de este mismo artículo que se está citando, que la Corporación Municipal adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la imposición y la redacción definitiva de las Ordenanzas y sus modificaciones, y en el caso de que no lleguen a presentarse reclamaciones contra el acuerdo provisional, quedará éste elevado automáticamente a definitivo.

5º.- Conforme al art. 17.4, el referido acuerdo definitivo, incluyendo el provisional elevado automáticamente a definitivo, y el texto íntegro de las Ordenanzas y de sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicarán a partir de la fecha que señala la propuesta de la Alcaldía, sin que entren en vigor, hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

6º.- Con arreglo a la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 25/98, de 13 de julio, sobre modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales, antes del 1 de enero de 1.999, las Entidades Locales habrán de aprobar definitivamente y publicar los acuerdos de imposición y ordenación de las tasas con arreglo a las modificaciones introducidas en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como aprobar y publicar los acuerdos para exigir precios públicos.

En consecuencia, sólo hasta el 31 de diciembre de 1.998 se pueden exigir tasas y precios públicos conforme a la normativa anterior a la citada Ley, ya que pasada dicha fecha, no pueden percibirse tales ingresos, al estar amparados en preceptos legales, hoy derogados o modificados.

7°.- Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del Edicto de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia. (art. 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre).

Contenido de la Propuesta

8°.- La propuesta tiene un contenido diverso, pudiéndose resumir de la siguiente forma.

a) En principio, se trata de la adaptación del articulado de las Ordenanzas de tasas en vigor a la nueva configuración legal dada por la Ley 25/98.

b) La propuesta de modificaciones también supone la bajada de algunos conceptos, como ocurre en el Impuesto sobre bienes inmuebles, figurando el nuevo tipo de gravamen dentro de los márgenes que tiene establecida la Ley de Haciendas Locales, así como la propuesta de incremento en la tasa de basuras, en base al IPC previsto para el próximo ejercicio.

c) Otras modificaciones se refieren a la introducción de diversos conceptos no incluidos actualmente, o bien contienen únicamente modificaciones para mejorar técnicamente los textos. Tanto unas como otras se consideran ajustadas a la legalidad. En la Ordenanza de plus-valía se trata de una bajada escalonada en la reducción de la base imponible dentro de lo autorizado por el art. 108,7 de la Ley de Haciendas Locales.

d) Sin embargo, el capítulo más importante de la Propuesta viene constituido por la necesaria transformación de la casi totalidad de los actuales precios públicos por el concepto de tasas, en aplicación de la Ley 25/98, de 13 de julio.

9°.- A este respecto resulta oportuno hacer constar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/95, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 8/89, de Tasas y Precios Públicos, ya que se modifican los conceptos de ambos que se definían en dicha Ley. Por este motivo, a pesar de que el Estado promulgó el Real Decreto-Ley 2/96, de 26 de enero, para dotar de cobertura legal algunos precios públicos que se crearon a partir de la Ley 8/98, fue necesario redactar una nueva Ley donde se incluyeran los recientes conceptos y se redefinieran algunos precios públicos como tasas, recogiendo, además, su establecimiento y regulación.

La Ley, además, aborda una solución idéntica para el ámbito de las Haciendas Locales, puesto que, aunque la Sentencia del Constitucional sólo se refería a los precios públicos estatales, en la medida en que la normativa vigente sobre precios públicos locales (Ley reguladora de las Haciendas Locales) se basa en el

mismo fundamento, parecía conveniente modificar esta Ley para adaptarla a la nueva configuración, teniendo presente igualmente que existe pendiente un recurso de inconstitucionalidad planteado contra los referidos artículos de la Ley de Haciendas Locales reguladora de las tasas y precios públicos locales.

Con ello se han modificado, pues, la Ley General Tributaria, la de Tasas y Precios Públicos y la reguladora de las Haciendas Locales mediante la Ley 25/98, de 13 de julio, redefiniendo los precios públicos y las tasas. El nuevo concepto de tasas viene recogido en el art. 20 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de donde resulta que es obligatorio establecer tasas por los siguientes supuestos:

a) Por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local. Constituye este supuesto una de las importantes novedades de la Ley, ya que hasta ahora las contraprestaciones exigibles por este concepto tenían la consideración de precios públicos, según disponía el art. 41.A de la Ley de Haciendas Locales. Consecuencia de ello, es que todas las Ordenanzas reguladoras de precios públicos por utilización del dominio público que tenía aprobadas este Ayuntamiento con los números 3.1 a 3.9 pasan en bloque a la categoría de tasas.

b) Por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

* Que la solicitud o recepción del servicio por parte del interesado no sea voluntaria. Se entenderá que la recepción del servicio no es voluntaria siempre que venga impuesta por disposiciones legales, o se precise para el desarrollo normal de la actividad del contribuyente.

* Que el servicio no se preste efectivamente por el sector privado. Significa que debemos estar, pues, a la situación de monopolio de hecho.

Como consecuencia de lo anterior, al darse alguna de las circunstancias anteriores, se transforman en tasas las Ordenanzas reguladoras de precios públicos actualmente en vigor núms. 3.10 a 3.20.

Una salvedad lo constituye dentro de la Ordenanza núm. 3,20, reguladora de la utilización de las instalaciones deportivas, por lo que respecta a las pistas de tenis, ya que en este servicio no concurre ninguna de las circunstancias anteriores, por lo que el Ayuntamiento puede optar por aplicar un precio, de acuerdo

a lo que le autoriza el art. 41 de la Ley de Haciendas Locales, o bien aprobarlo como tasa, con arreglo a lo permitido por el art. 20.1 de la misma Ley, en la medida que se trata de una actividad de competencia local que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, habiéndose entendido que convenía su aplicación como tasa, a fin de otorgarle la misma regulación que a las restantes instalaciones deportivas, dentro de una misma Ordenanza, sin que ello tenga mayores consecuencias prácticas.

El nuevo concepto que se propone establecer como tasa viene recogido expresamente en el art. 20.3 de la Ley de Haciendas Locales, en su letra s).

10º.- Respecto a la exigencia legal de los arts. 25 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 20 de la Ley 8/89, de Tasas y Precios Públicos, se cumplimenta dicho requisito mediante el correspondiente Estudio económico, cuyo título como Informe técnico-económico (art. 25 LRHL) o Memoria económico-financiera (art. 20 LTPP) es irrelevante, tal como tiene declarada la jurisprudencia, siempre que pongan de manifiesto el coste o valor del servicio o de la utilidad del mercado y sobre la justificación de la cuantía.

CONCLUSIÓN

Que considerando que el establecimiento de nuevas Tasas y sus Ordenanzas reguladoras, así como las modificaciones que se proponen en las Ordenanzas Fiscales en vigor, se encuentran ajustadas a la legalidad vigente, se informa favorablemente la Propuesta de la Alcaldía.

Y en los términos que anteceden, queda redactado el preceptivo informe de la Secretaría General e Intervención Municipal."

El Concejal D. Justo de la Rosa, antes de comenzar con su intervención, solicita se de cumplimiento al apartado 5 del artículo 28 del ROF, que establece que inmediatamente de concluir la votación nominal el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta el resultado, en vista del cual el Alcalde-Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

A continuación, y respecto de las Ordenanzas, manifiesta que su Grupo opina que ha habido un paso atrás al compararlas con las Ordenanzas vigentes, basándose en la subida en que con la subida del agua en el primer módulo, paga más el que menos consume y se potencia que pague menos el despilfarrador del agua, cuando el espíritu de la Ordenanza era que pagara más el que más consumiera, no ya por la escasez existente en aquel momento, sino porque el agua sigue siendo un bien escaso.

Por otro lado considera que también se ha dado un paso atrás con el callejero para la aplicación del IAE, ya que se sigue abusando con la clasificación de las primeras categorías que, en definitiva, lo que hace es aumentar los costos del IAE.

Sin embargo, manifiesta que el Equipo de Gobierno sigue sin atender las ventas que hacen los bancos, habiendo presentado Izquierda Unida en su día enmiendas que fueron rechazadas, en relación con las ventas de los Bancos y los cajeros automáticos que dan a la calle, habiendo comprobado como en otros Ayuntamientos han ganado el asunto en el contencioso y otros lo intentan incluir en sus Ordenanzas para hacer pagar por esa venta insolidaria con respecto a los comercios, ya que venden enciclopedias, ordenadores, etc.

El Alcalde expone que las Ordenanzas están casi perfectas, y respecto al agua, lo que se ha tratado es hacer unos tramos más equitativos y más acordes con el consumo del agua, porque 15 metros son muy pocos.

Respecto de las ventas que efectúan los bancos, se ha estado estudiando la idea de poder cobrar por ello, pero son ventas de especie, en vez de dar dinero dan un regalo, y otras veces venden a través de empresas y el banco lo que hace es prestar el dinero; en cuanto a los cajeros es difícil de cobrar porque no ocupan vía pública.

Seguidamente, interviene el Concejil D. Lorenzo Sánchez Alonso, señalando que lo que se trata es de una modificación de Ley, siendo las dos tarifas fundamentales que se modifican el agua y la basura, sobre las cuales habría que centrar el debate. Expone no estar de acuerdo con la modificación de los bloques del agua, porque hasta ahora con el consenso de todos, se llegó a un acuerdo, por los motivos de sequía, de establecer cuatro bloques, de 15 m³, sin embargo ahora se amplía a 25 m², cuando en aquel caso lo que se hacía era potenciar el menor consumo y así los grandes consumidores, no ya de consumo humano sino a nivel de riego de jardines, etc., se veían gravados por unos metros cúbicos más caros, no estando por tanto de acuerdo con la filosofía utilizada. Con respecto al tema de la basura, que se ha subido un 2%, justificándose por el déficit del servicio, opina que es una Ordenanza que necesita una modificación seria y que se asuma la situación real; si Rota va a seguir con el actual servicio o si por el contrario es necesario decirle a los ciudadanos lo que cueste mantenerlo y poner un servicio más acorde con las necesidades.

El Sr. Alcalde explica que el servicio de basuras es deficitario, porque se cobra menos de lo que realmente cuesta la recogida, y que además hay que ser justos, puesto que en su día el 50% se incluyó en el IBI, con idea de desgravar a las personas de menor poder adquisitivo.

D. Juan Reales toma la palabra diciendo que lo que se plantea es la adaptación de tasas y precios a la nueva normativa que es la Ley 25/98, observando pocas subidas que apenas afectarán a la economía de los ciudadanos, por lo que va a apoyar la Ordenanza.

De nuevo el Sr. Alcalde manifiesta que tampoco ahora es el momento de cambiar las Ordenanzas, ya que se está al final de una legislatura, pero la Ley ha obligado a que se cambien y a hacer una reordenación de las Ordenanzas. Asimismo informa que en el próximo ejercicio termina la concesión de la basura a SAYSE, y habrá que hacer un estudio amplio y si se ve que los precios del servicio suben habrá que subir la tasa de basuras, pero actualmente cuesta lo mismo que años anteriores, por tanto solo se va a subir el IPC.

El representante del Grupo Socialista, Sr. Sánchez Rizo, manifiesta que aparte de la adaptación del articulado de las tasas y precios a la Ley 25/98 existen algunos cambios más, como por ejemplo el IBI, que hay una bajada del 0,5, pero motivada por la adaptación de los valores catastrales, pero en general las ordenanzas y los precios públicos tampoco tienen mucho margen de subida, porque ya la presión que soportan los vecinos de Rota es alta; en cuanto al agua ven una subida del 1,8, que está dentro de los límites establecidos por el IPC, aunque no sería mala idea mantener la filosofía de primar el bajo consumo de agua en el primer bloque; refiere asimismo la ordenanza 3.1, de kioscos en vía pública, que aunque solo se ha subido el IPC resulta que hay algunos que pagan un importe muy elevado, concretamente algunos en torno a las 22.000 pesetas mensuales, por tanto entienden que se debería dejar sin subida del IPC; respecto a la basura, es un servicio deficitario, dejándose el problema para otra legislatura, sin embargo el contrato se ha ido renovando con SAYSE cuando se tenía que haber hecho un estudio amplio, para ver donde estaban las dificultades.

Responde el Sr. Alcalde que la filosofía que ha usado el Equipo de Gobierno es que pague menos el que menos gasta, regularizándose el primer tramo por favorecer al usuario, además que las circunstancias actuales son distintas que cuando se establecieron las tarifas, ya que en aquel momento había una gran escasez de agua.

El Concejal del Partido Roteños Unidos expone a continuación que tal y como se han puesto ahora los bloques será difícil que alguien llegue al tope, y que la repercusión donde realmente está es en los tres primeros bloques, aunque no sea una subida exagerada, si la ve desproporcionada, y además los ingresos

que percibirá el Ayuntamiento serán menos, porque pagará menos el que más consumo; no obstante, opina que hay un año para experimentar ese nuevo planteamiento y si se comprueba que está mal orientado para el año siguiente se cambiará.

En cuanto al tema de la basura manifiesta que no cree que el servicio sea deficitario en sí, lo que ocurre es que el concepto de basura, se divide en dos partes, uno la limpieza viaria, que se ha de pagar del Presupuesto Municipal y otro el de la recogida de basuras, que es el que tiene que pagar el ciudadano. Señala que también es cierto que el servicio se ha desproporcionado por las necesidades reales que tiene el pueblo de expansión, por lo cual se tendrá que revisar, recordando que hace 4 o 5 años se hizo una reducción del servicio simplemente para adecuarlo a las necesidades económicas del momento, siendo necesario que entre todos se de una solución al problema, porque se irá agravando poco a poco, tal y como ahora que se está metiendo personal que no es de la contrata para hacer servicios de limpieza.

Siguiendo en el turno de réplica, D. Justo de la Rosa expone que Izquierda Unida ha adoptado una actitud distinta de cuando se aprobó las Ordenanzas porque ha habido modificaciones. Respecto al tema de los bancos sigue opinando que hay una competencia desleal con el resto de las instalaciones comerciales que existen en la localidad, que no tienen el mismo trato. En cuanto al IBI recuerda que si ha experimentado una bajada del 0,6 o 0,8 ha sido debido a un criterio que tomó la oposición y que el Equipo de Gobierno tuvo que aceptar. Asimismo insiste en que Rota sigue siendo uno de los diez pueblos más caros de la provincia, sin embargo el Equipo de Gobierno solo pretende recaudar sin valorar los efectos de esa recaudación, y sin que esa recaudación vaya destinada a aquellos que tienen mayor plusvalía.

El Sr. Reales incide nuevamente en el tema de la basura, y ya que el contrato vence para el próximo año sería el momento oportuno para entrar en el tema, y ya que se presume de que Rota está limpio, habría que hacer llegar a los ciudadanos los motivos de esa limpieza, porque para tener el pueblo limpio hace falta tener un buen servicio y eso hay que pagarlo.

D. Domingo Sánchez manifiesta que la posición política suya es la planificación, sin embargo el Equipo de Gobierno está demostrando que le gusta más mandar que gobernar, habiéndolo dejado claro al manifestar que va a dejar el problema para la próxima legislatura, cuando se podía haber hecho el estudio de esas dos tasas importantes, como el agua y la basura, y no que se está ampliando el servicio, a parches acordados por la Comisión de Gobierno; en el caso del agua ocurre lo mismo, que no se aborda los problemas de red, que es antigua, con roturas múltiples, con pérdidas de agua, etc., pero todo eso es planificar y gobernar con cara al futuro.

Finaliza el Sr. Alcalde manifestando que lo de la basura no se ha dejado, habiéndose realizado una revisión importante en la que se redujo los precios de la basura, porque fue más reducción de precios que de servicios, pero todo eso lleva implícito que en verano haya que aumentar el servicio, sobre todo los domingos, porque hay tres veces más basura que en invierno.

Sometida a votación la anterior Propuesta, con el Dictamen de la Comisión Informativa, es aprobada por mayoría absoluta del número legal de miembros que forman la Corporación, al obtener once votos a favor (10 del Grupo Popular y 1 del Concejal del Grupo Mixto, D. Juan Reales Román) y seis abstenciones (3 del Grupo Socialista, 2 de Izquierda Unida y 1 del Concejal del Grupo Mixto, D. Lorenzo Sánchez Alonso).

Por tanto, el Pleno del Ayuntamiento acuerda lo siguiente:

PRIMERO:- Aprobar provisionalmente las modificaciones propuestas a las Ordenanzas Fiscales siguientes, en los términos recogidos en la presente Memoria:

- Ordenanza Fiscal núm. 1.0, reguladora de la Ordenanza Fiscal General.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.1, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.3, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza Fiscal núm. 1.9, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.1, reguladora de la Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.4, reguladora de la Tasa por tramitación de expedientes de licencia de obras.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.5, reguladora de la Tasa por tramitación de expedientes de licencia de apertura.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.7, reguladora de la Tasa de Cementerio municipal.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.8, reguladora de la Tasa de alcantarillado.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.9, reguladora de la Tasa por recogida de basuras.

SEGUNDO:- Aprobar provisionalmente la imposición de las siguientes nuevas Tasas, que son consecuencia de la transformación de los precios públicos que aprobó en su día este Ayuntamiento y que en la actualidad están vigentes:

- Prestación de servicios con ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.
- Prestación de servicios y estancias en la Residencia de Ancianos.
- Prestación de los servicios de playas y otros análogos.
- Servicio de Mercados.
- Enseñanzas que se impartan en la Academia Municipal de Música.
- Prestación de servicios con camiones con equipo impulsor o succionador de lodos.
- Prestación de servicios de apeadero de autobuses.
- Recogida de animales y utilización de los servicios de la Perrería municipal.
- Prestación de los servicios y utilización de instalaciones deportivas, piscinas y otras análogas.

- Distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, acometida y utilización de contadores.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ocupación de terrenos de uso público por toldos, mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.
- Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Entradas de vehículos y reservas de vía pública.
- Aprovechamiento especial de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

TERCERO:- Aprobar provisionalmente la ordenación de las anteriores Tasas mediante la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras, cuyos textos se acompañan:

- Ordenanza Fiscal núm. 2.10, reguladora de la Tasa por ambulancias sanitarias y otros servicios análogos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.11, reguladora de la Tasa por la prestación de servicios y estancias en la Residencia de Ancianos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.12, reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de playas y otras análogas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.13, reguladora de la Tasa por el servicio de Mercados.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.14, reguladora de la Tasa por la enseñanza que se imparta en la Academia Municipal de Música.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios con camiones con equipo impulsor o succionador de lodos.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.16, reguladora de la Tasa por prestación de servicios de apeadero de autobuses.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.17, reguladora de la Tasa por la recogida de animales y utilización de los servicios de la Perrera municipal.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.18, reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios y uso de las instalaciones deportivas, piscinas y otras análogas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.19, reguladora de la Tasa por - distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, acometida y utilización de contadores.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.20, reguladora de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.21, reguladora de la Tasa por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.22, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.23, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por toldos, mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.24, reguladora de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

- Ordenanza Fiscal núm. 2.25, reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.26, reguladora de la Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.27, reguladora de la Tasa por entradas de vehículos y las reservas de vía pública.
- Ordenanza Fiscal núm. 2.28, reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

CUARTO:- Acordar provisionalmente la imposición y ordenación de la siguiente tasa:

- Ordenanza Fiscal núm. 2.29, reguladora de la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

QUINTO:- Que en el caso de no presentarse reclamaciones ni observaciones de ningún tipo durante el plazo de exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación provisional como definitivo, de conformidad con el art. 17.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

SEXTO:- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1.999 o en la fecha de publicación definitiva, si ésta fuese posterior.

PUNTO 2º.- PROPUESTA DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE PARA LA MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS PARA 1999.

Por el Sr. Interventor se da lectura al Dictamen emitido por la Comisión Informativa de Hacienda, que literalmente dice.

“La Comisión Informativa de Hacienda, en la reunión celebrada en primera citación el día 12 de los corrientes, al punto 2º, ACORDÓ POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, EMITIR SU DICTAMEN FAVORABLE a la Propuesta del Sr. Alcalde para la ordenación y modificación de diversas Ordenanzas reguladoras de precios públicos para el próximo ejercicio de 1.999, proponiéndose al Pleno Corporativo su aprobación:

El resultado de la votación fue el siguiente:

VOTOS A FAVOR:

Por el Grupo Popular: D. Felipe Benitez Ruiz-Mateos, como Presidente, D. José A. Muñoz Márquez y D. Juan A. Díaz Romero.

ABSTENCIONES:

Por el Grupo Socialista: D. Domingo Sánchez Rizo.

Por el Grupo de Izquierda Unida, Los Verdes, Convocatoria por Andalucía: D. Justo de la Rosa Jiménez.

Por el Grupo Mixto: D. Lorenzo Sánchez Alonso."

Igualmente, se conoce la propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, que dice lo siguiente:

"DON FELIPE BENITEZ RUIZ-MATEOS, Alcalde-Presidente de este Ilmo. Ayuntamiento, expone lo siguiente en relación a la modificación de diversas Ordenanzas Municipales reguladoras de Precios Públicos para el próximo ejercicio de 1.999:

Tras la reciente aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales, lo cierto es que la importancia de los precios públicos como recurso de financiación de las Haciendas Locales, ha quedado muy limitado, y con ello el número de Ordenanzas reguladoras bastante reducido, pues la mayor parte de los conceptos que hasta ahora venían configurándose como precios públicos, hasta un total de 20, se convierten en tasas 19, de las cuales 9 corresponden a utilizaciones y aprovechamientos de las vías públicas y las 10 restantes a prestaciones de servicios y actividades.

De hecho, permanece únicamente como precio público una única Ordenanza, en la que se cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el art. 41 en relación con el 20.1.B) de la Ley de Haciendas Locales:

Ordenanza núm. 3.21, reguladora del Precio público por la **utilización de locales** de propiedad municipal.

Por esta razón, en este expediente de modificaciones de Precios para el próximo ejercicio, figura dicha tan sólo Ordenanza. Y para esta Ordenanza la modificación que se propone se refiere únicamente al articulado, sin que afecte a la cuantía, con el objeto de adaptar su redacción a la Ley 25/98.

No obstante, se recogen también diversas modificaciones a la Ordenanza núm. 3.0, reguladora del Reglamento General de los Precios Públicos, en cuanto resulta necesaria su adaptación a la nueva configuración legal dada a los precios por la citada Ley 25/98.

Así pues, las Ordenanzas que son objeto de modificación son las que se indican a continuación, recogiendo las motivaciones de la propuesta y su contenido.

ORDENANZA NÚM. 3.0, REGULADORA DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

Como consecuencia del cambio del concepto de precio público, quedan modificados los artículos 2º y 3º en el siguiente sentido:

"Artículo 2º.- Aplicación del Reglamento.

Este Reglamento, así como el resto de Ordenanzas particulares que el Ayuntamiento pueda establecer, se aplicará dentro del término municipal a todos aquéllos que soliciten prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que el Ayuntamiento haya configurado como precios públicos.

Artículo 3º.- Concepto de Precio Público.

Son Precios Públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurren conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

1.- Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- a) Cuando no venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- b) Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2.- Que los servicios públicos o actividades administrativas sea presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente."

Conforme a la nueva redacción de los arts. 44 a 47 de la Ley de Haciendas Locales, se modifican los arts. 4º, 5º, 7º, 8º y 9º de la Ordenanza, que quedan como sigue, una vez desaparecidas las referencias a la utilización o aprovechamiento de la vía pública:

"Art. 4º.- Obligados al pago.

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

Artículo 5º.- Cuantía.

1. El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas par la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.

Artículo 7º.- Obligación de pagar.

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8º.- Cobros.

1. El cobro se realizará a través de la Tesorería Municipal, Oficina Recaudatoria u otro órgano administrativo que esté debidamente autorizado para ello, admitiéndose también la domiciliación bancaria siempre y cuando exista compromiso formal del obligado al pago.

2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9º.- Liquidación.

Las cantidades exigibles mediante tarifas se liquidarán por cada servicio o actividad administrativa solicitada o realizada, siendo irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las normas individuales de cada uno de los precios públicos y se cuantificarán por la aplicación de las tarifas vigentes en ese momento y en cada caso."

ORDENANZA NÚM. 3.01, REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Sin repercusión alguna sobre la tarifa establecida, se propone aprobar el siguiente texto de la Ordenanza para regular su cobro, al amparo de lo establecido en la repetida Ley 25/98.

Dado que la práctica totalidad de los precios se han convertido en tasas, procede reenumerar las Ordenanzas de acuerdo con el único concepto que permanece como tal, por lo que esta Ordenanza pasará a ser la núm. 3.1.

“ORDENANZA NUM. 3.1, REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LOCALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41, ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios consistentes en la utilización de locales de propiedad municipal.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quiénes soliciten o se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en la siguiente Tarifa:

A.- Por la utilización de los locales de propiedad municipal, al día: 6.500 ptas.

B.- Cuando las reuniones se prolonguen después del horario normal de apertura al público de las instalaciones, abonarán además por cada hora fuera de la jornada: 1.000 ptas.

2.- A estos efectos se entenderá fuera de la jornada cuando exceda de las 22:00 horas.

Artículo 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de solicitar los servicios.

3. No estará sujeto al pago de este precio la cesión de las Casetas Municipales en el Recinto Ferial para su utilización en actos de carácter benéfico o cultural, previamente calificados como tales por la Comisión de Gobierno.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. La solicitud para uso de los locales municipales deberá ser presentada en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento, con una antelación mínima de una semana al día de su utilización.

2.- No se admitirá el trámite de la solicitud sin que se haya acreditado el pago correspondiente del precio.

3.- Dicho pago tendrá carácter de liquidación provisional, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda, una vez se haya prestado el servicio, conforme al artículo 3º de esta Ordenanza.

4.- La autorización municipal de los locales determinará las condiciones de uso de los mismos, y en su caso, la prestación de fianza, que tendrá que ser debidamente motivada en la resolución.

5.- En el caso de que se autorice el uso de las Casetas Municipales en el Recinto Ferial, se depositará previamente una fianza de 50.000 ptas. para responder del buen estado de las instalaciones, que podrá ser devuelta una vez se haya prestado su conformidad por parte de la Delegación de Fiestas.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ilmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día de de 1.998, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación."

Por todo lo expuesto, propone:

1º.- Aprobar provisionalmente las modificaciones expuestas al texto de la Ordenanza Municipal núm. 3.0, reguladora del Reglamento General de los Precios Públicos.

2º.- Acordar la ordenación del Precio público por la utilización de locales de propiedad municipal, mediante la aprobación provisional de la Ordenanza reguladora núm. 3.1, en los términos recogidos anteriormente.

3º.- Que en el caso de no presentarse reclamaciones ni observaciones de ningún tipo durante la exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación provisional como definitivo.

4º.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1.999 o en la fecha de publicación definitiva, si ésta fuese posterior.

No obstante, la Corporación Municipal acordará lo que estime más procedente."

Asimismo, se conoce informe de Intervención que dice lo siguiente:

"Se somete a informe de esta Intervención el expediente tramitado a propuesta de la Alcaldía, para la modificación de diversas Ordenanzas reguladoras de Precios Públicos para el próximo ejercicio de 1.999.

ORDENANZAS QUE SE MODIFICAN:

Núm. 3.0, reguladora del Reglamento General de los Precios Públicos.

Núm. 3.1, reguladora del precio público por la prestación de servicios por la utilización de locales de propiedad municipal.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Artículos 49 Y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículos 41 al 48 y 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

Ley 8/89, de 13 de abril, reguladora de las tasas y precios públicos, de aplicación supletoria.

INFORME:

Tramitación:

1º.- Según el artículo 2.1.b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, los precios públicos no tienen naturaleza tributaria y consiguientemente su establecimiento o modificación no se regirá entonces por el procedimiento establecido en los artículos 15 y siguientes de la citada Ley 39/88, sino que, a falta de un procedimiento específico general, deberá ajustarse al procedimiento general para la adopción de acuerdos y aprobación de las Ordenanzas de las Entidades Locales previsto y regulado en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 48.1 de la Ley 39/1.988, la aprobación de la Propuesta de modificaciones a los precios públicos municipales, corresponde al Pleno de la Corporación, que según el art. 47 de la Ley 7/85, se adoptará por mayoría simple de los miembros presentes.

3º.- El acuerdo así adoptado tendrá carácter inicial, según dispone el art. 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, durante el plazo de 30 días hábiles a contar del siguiente a su publicación en el B.O.P., a fin de que los interesados puedan examinar el expediente en la Intervención Municipal y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4º.- Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que se hubieren presentado y aprobando la

redacción definitiva de las modificaciones a las Ordenanzas. En la aprobación inicial podrá acordarse que, caso de no presentarse reclamaciones, se considere definitivamente aprobado sin necesidad de un nuevo acuerdo.

5º.- Conforme al artículo 70.2 de la Ley de Bases citada, el referido acuerdo definitivo y el texto íntegro de sus modificaciones se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicarán a partir de la fecha que señala la propuesta de la Alcaldía, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación, y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del acuerdo de aprobación definitiva.

6º.- Contra los acuerdos de establecimiento y regulación de los precios públicos, los interesados sólo podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de esta Jurisdicción.

Contenido de la propuesta:

7º.- Según el artículo 41 de la referida Ley 39/88, según la nueva redacción dada al mismo por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad Local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando no concorra ninguna de las dos circunstancias especificadas en la letra B) del art. 20.1 de la citada Ley. En otras palabras ha de concurrir conjuntamente:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos se considera voluntaria cuando no venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, o bien los bienes, servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean prestadas o realizadas por el sector privado.

8º.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 45, resulta que:

a) El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

b) Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado anterior deberán consignarse en los Presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

9º.- Las modificaciones que se proponen por la Alcaldía afectan a los textos de las Ordenanzas reguladoras del Reglamento General de los Precios Públicos y a la de utilización de locales de propiedad municipal. Con respecto a la primera, se trata únicamente de una adaptación a la nueva regulación que aparece en la referida Ley 25/98 sobre los precios públicos.

Y en relación a la segunda de las Ordenanzas, se trata de regular la misma mediante una Ordenanza, donde puedan recogerse todos los aspectos relevantes sobre el precio, pues hasta ahora se venía aplicando directamente mediante un acuerdo de Comisión de Gobierno. En realidad, éste es el único concepto que permanece como tal precio público, tras la reordenación sufrida por las tasas como consecuencia de la Ley 25/98, ya que los demás precios públicos se han transformado en tasas, y ello es así porque en este concepto concurren conjuntamente acreditadas las dos circunstancias exigidas, esto es:

a) el servicio o actividad realizados por los servicios municipales son de solicitud o recepción voluntaria para los administrados.

b) El sector privado está prestando o realizando, dentro del término municipal, el mismo servicio o actividad que genera los precios públicos que se acuerda establecer.

CONCLUSIÓN

Que considerando que las modificaciones que se proponen en las Ordenanzas relacionadas para el próximo ejercicio de 1.999, se encuentran ajustadas a la legalidad vigente, se informa favorablemente la propuesta de la Alcaldía.

Y en los términos que anteceden, queda redactado el informe de la Intervención Municipal."

Por la Presidencia se somete a votación la anterior propuesta del Sr. Alcalde-Presidente, que es aprobada por mayoría absoluta, al obtener catorce votos a favor, (diez del Partido Popular; dos del grupo Mixto y dos de Izquierda Unida-Los Verdes) , y tres abstenciones, (del Partido Socialista Obrero Español).

Por lo expuesto, y con arreglo a lo autorizado por el art. 48.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, en relación con lo previsto en el art. 22.2.m) de la Ley 7/85 de 2 de abril, la Corporación Municipal adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO:- Aprobar provisionalmente las modificaciones expuestas al texto de la Ordenanza Municipal núm. 3.0, reguladora del Reglamento General de los Precios Públicos.

- SEGUNDO:- Acordar la ordenación del Precio público por la utilización de locales de propiedad municipal, mediante la aprobación provisional de la Ordenanza reguladora núm. 3.1, en los términos recogidos anteriormente.
- TERCERO:- Que en el caso de no presentarse reclamaciones ni observaciones de ningún tipo durante la exposición pública, se considere el acuerdo de aprobación provisional como definitivo.
- CUARTO:- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1.999 o en la fecha de publicación definitiva, si ésta fuese posterior.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las nueve horas y quince minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General, certifico.

Vº.Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,